ACTUALIZADA
07/02/2026

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

LEY Nº 28131

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

DECRETO SUPREMO Nº 058-2004-PCM

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

DECRETO LEGISLATIVO Nº 822

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

DECRETO SUPREMO Nº 053-2017-PCM

Editora Perú

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Tabla de Contenido

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I
DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

TÍTULO II
DE LOS TITULARES DE DERECHOS

TÍTULO III
DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS MORALES

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

TÍTULO IV
DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU DURACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO II
DE LA DURACIÓN

TÍTULO V
DEL DOMINIO PÚBLICO

TÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

CAPÍTULO III
DE LAS BASES DE DATOS

CAPÍTULO IV
DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

CAPÍTULO V
DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

CAPÍTULO VI
DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

TÍTULO VII
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL CONTRATO DE EDICIÓN

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO DE EDICIÓN-DIVULGACIÓN DE OBRAS MUSICALES

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL

CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRÁFICA

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

CAPÍTULO V
OTROS DERECHOS CONEXOS

TÍTULO IX
DE LA GESTIÓN COLECTIVA

TÍTULO X
DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

TÍTULO XI
DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO XII
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

TÍTULO XIII
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

TÍTULO XIV
EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL

CAPÍTULO I
SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO II
RETIRO O INHABILITACIÓN DE ACCESO A CONTENIDOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CAPÍTULO III
AUTORIDAD COMPETENTE Y MEDIDAS APLICABLES A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL EXONERADOS DE RESPONSABILIDAD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

DECRETO LEGISLATIVO Nº 822

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 1996)

(*) La sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28131, publicada el 19 de diciembre de 2003, dispuso que el Decreto Legislativo N° 822 queda derogado en la parte que se oponga a la Ley N° 28131.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República en virtud de la Ley 26557, expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Derechos de Autor;

Que, con posterioridad a la dación de la Ley 13714 se han aprobado diversas normas como la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que, del mismo modo el Perú ha asumido compromisos internacionales a través de la adopción del Convenio de Berna y el acuerdo ADPIC a fin de asegurar a los autores y demás titulares una efectiva protección;

Que, es necesario unificar, a fin de permitir y facilitar su aplicación dando mayor seguridad jurídica, en un solo cuerpo normativo las normas nacionales, subregionales y multilaterales, adoptadas por el Perú en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que, la experiencia de los tres años de existencia de Indecopi demuestra la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones a la Legislación de Derechos de Autor, a fin de dar mayor efectividad y eficacia en su acción;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.

2. Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo. ***(*) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante Oficio N° 000313-2022-GEG/INDECOPI (de fecha 25 de octubre de 2022), indicó que este numeral estaría derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley N° 28131 en el que precisa la definición de artista intérprete y ejecutante.***

3. Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.

4. Base de Datos: Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.

5. Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6. Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

7. Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

8. Distribución: Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

9. Divulgación: Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

10. Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

11. Emisión: Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.

12. Expresiones del Folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

13. Fijación: Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos

sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.

14. Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

15. Grabación efímera: Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

16. Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.

17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

18. Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.

19. Obra audiovisual: Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

20. Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

21. Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

22. Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

23. Obra literaria: Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.

24. Obra originaria: La primigeniamente creada.

25. Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

26. Obra individual: La creada por una sola persona natural.

27. Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

28. Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de esta ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales.

29. Obra bajo seudónimo: Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.

30. Organismo de radiodifusión: La persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

31. Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

32. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

33. Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.

34. Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

35. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

36. Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la trasmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

37. Reproducción: Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

38. Reproducción reprográfica: Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

39. Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

40. Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.

41. Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

42. Sociedad de Gestión Colectiva: Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización.

43. Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.

44. Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

45. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

46. Transmisión: Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o distribución por cable u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

47. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

48. Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.

49. Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.

"50. Información sobre gestión de derechos: Es aquella:

I. información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

II. información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o,

III. cualquier número o código que represente dicha información,

Cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma."
(*) Numeral incorporado por el artículo 1 Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.

"51. Medida tecnológica efectiva: Es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o conexo." ***(*) Numeral incorporado por el artículo 1 Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"52. Ejemplar en formato accesible: Ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a esta con la misma viabilidad y comodidad que disfrutan las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios." ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"53. Entidad autorizada: Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Toda entidad autorizada debe establecer y aplicar procedimientos y medidas con el objeto de:

i. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;

ii. Limitar a los beneficiarios o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;

iii. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y

iv. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios." ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"54. Beneficiarios: En el marco del límite establecido en el artículo 41, literales f) y g), artículo 43, literales g) y h), artículo 43-A y artículo 43-B de la presente ley, se considera beneficiaria a toda persona con discapacidad asociada a una deficiencia visual, total o parcial, o que presenta una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin esa discapacidad o sin esa dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, así como aquellas personas que debido a una discapacidad asociada a una deficiencia física no puedan sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura." ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"55. Proveedor del servicio de Internet: Es todo aquel proveedor que brinda servicios asociados con Internet, a través de al menos una de las siguientes categorías:

55.1 Proveedor de acceso a Internet: Se refiere al proveedor que opera una red propia o de terceros y que brinda a un usuario (sea éste persona natural o jurídica) la interconexión con Internet, a través de cualquiera de los siguientes servicios:

a) La transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea entre puntos especificados por el usuario de dicho servicio, que permite al usuario el acceso a todos los nodos disponibles en la Internet, para enviar y recibir información, y sin modificar el contenido de las comunicaciones en su envío o recepción; o,

b) El almacenamiento intermedio y transitorio de dicha comunicación digital en el curso de tal transmisión, enrutamiento o suministro de conexión.

55.2 Proveedor de servicios en el entorno digital: Se refiere al proveedor que presta alguno o varios de los siguientes servicios en entorno digital:

a) Almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching);

b) Almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting) en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y,

c) Provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) incluyendo directorios, enlaces e hipervínculos para referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea.**"**

(*) Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1724, publicado el 7 febrero de 2026.

TÍTULO I

DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

"Artículo 4.- Independencia del derecho de autor" ***(*) Epígrafe incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

El derecho de autor es independiente y compatible con:

a. Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.

b. Los derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos en la presente ley.

"Respecto al literal a), en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.**"** ***(*) Párrafo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Artículo 5.- Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

a. Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.

b. Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.

c. Las composiciones musicales con letra o sin ella.

d. Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.

e. Las obras audiovisuales.

f. Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.

g. Las obras de arquitectura.

h. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.

i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

j. Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad.

k. Los programas de ordenador.

l. Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.

m. Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios.

n. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Artículo 6.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad:

a. Las traducciones, adaptaciones.

b. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.

c. Los resúmenes y extractos.

d. Los arreglos musicales.

e. Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore.

Artículo 7.- El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella.

Artículo 8.- Está protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 9.- No son objeto de protección por el derecho de autor:

a. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.

c. Las noticias del día, pero, en caso de reproducción textual, deberá citarse la fuente de donde han sido tomadas.

d. Los simples hechos o datos.

TÍTULO II

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 11.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Artículo 12.- Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 13.- El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 14.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

"En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor u órgano que haga sus veces, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días hábiles convocando previamente a una conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles.**"**

(*) Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.

Artículo 15.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 16.- Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Artículo 17.- En la sociedad conyugal cada cónyuge es titular de las obras creadas por cada uno de ellos sobre los que conservarán respectivamente en forma absoluta su derecho moral, pero los derechos pecuniarios hechos efectivos durante el matrimonio tendrán el carácter de bienes comunes salvo régimen de separación de patrimonios.

TÍTULO III

DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.

Artículo 19.- La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 20.- El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originarias, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras originarias, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 21.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 22.- Son derechos morales:

a. El derecho de divulgación.
b. El derecho de paternidad.
c. El derecho de integridad.
d. El derecho de modificación o variación.
e. El derecho de retiro de la obra del comercio.
f. El derecho de acceso.

Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.

Artículo 24.- Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

"Artículo 25.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 26.- Por el derecho de modificación o variación, el autor antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar.

Artículo 27.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

Artículo 28.- Por el derecho de acceso, el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

Artículo 29.- En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

"Artículo 30.- Alcance de los derechos patrimoniales" ***(*) Epígrafe incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

"El ejercicio de los derechos morales, según lo establecido en la presente norma, no interfiere con la libre transferencia de los derechos patrimoniales.**"** ***(*) Párrafo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Artículo 31.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
c. La distribución al público de la obra.
d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción

al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 32.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Artículo 33.- La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:

a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente.

b. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales.

c. La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago.

d. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

e. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.

f. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

g. El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas.

h. En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 34.- La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

El autor de una obra arquitectónica no puede oponerse a que el propietario alquile la construcción.

Artículo 35.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular del derecho.

Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de los ejemplares que formen parte del equipaje personal.

Artículo 36.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Artículo 38.- El titular del derecho patrimonial tiene la facultad de implementar, o de exigir para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción o modificación no autorizadas de la obra.

En consecuencia, es ilícita la importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios o puesta en circulación en cualquier forma, de aparatos o dispositivos destinados a descifrar las señales codificadas o burlar cualesquiera de los sistemas de autotutela implementados por el titular de los derechos.

Artículo 39.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Artículo 40.- La Oficina de Derechos de Autor podrá solicitar a la Autoridad Aduanera que proceda al decomiso en las fronteras de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, a efectos de suspender la libre circulación de las mismas, cuando éstas pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto de los ejemplares que sean parte del menaje personal, ni de los que se encuentren en tránsito.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será efectuada de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

TÍTULO IV

DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU DURACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

a. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.

b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.

"c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo único de la Ley N° 30276, publicada el 3 de diciembre de 2014.***

d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.

e. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

"f) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, así como su puesta a disposición de manera tal que los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, por parte de una entidad autorizada, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras cuya disponibilidad se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; que estas hayan sido convertidas a formatos accesibles; se haya accedido a dichas obras en forma legal; y que la comunicación pública electrónica o la puesta a disposición no persigan fines lucrativos directos ni indirectos.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"g) La representación o ejecución pública de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que las obras cuyo acceso se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a estas en forma legal; que el acto de representación o ejecución pública no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos y que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

Artículo 42.- Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las universidades, institutos superiores y colegios, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá divulgarlas o reproducirlas en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

"a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

b. La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

c. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente,

para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

d. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

e. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra.

"f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo único de la Ley N° 30276, publicada el 3 de diciembre de 2014.***

"g) La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a dichas obras en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"h) La distribución de las obras señaladas en el inciso anterior contenidas en ejemplares de formato accesible, por parte de una entidad autorizada, en favor exclusivo de los beneficiarios o una persona que actúe en nombre del beneficiario, siempre que se haya accedido a dichas obras o a los ejemplares de las mismas de manera legal y que tal actividad no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

"Artículo 43-A.- Los actos de distribución realizados en aplicación del artículo 43, literal h), y de puesta a disposición en aplicación del artículo 41, literal f), podrán ser destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos de distribución o puesta a disposición, cumplan las condiciones establecidas en dichos artículos, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que, antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

"Artículo 43-B.- Las entidades y personas que en aplicación del artículo 43, literal g), están facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a los beneficiarios.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021.***

Artículo 44.- Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 45.- Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

a. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

b. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

c. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 46.- Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración adicional, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

"Artículo 47.- Transmisión o retransmisión de emisiones de radiodifusión" ***(*) Epígrafe incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

"En aplicación de los usos honrados exigibles a toda excepción al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las emisiones de radiodifusión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre dichas emisiones así como del titular o titulares de derechos sobre su contenido.**"** ***(*) Párrafo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Artículo 48.- Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

a. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.
b. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.
c. A una base o compilación de datos.

Artículo 49.- No será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización.

Artículo 50.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 51.- Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo relativo a dichos programas.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN

Artículo 52.- El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 53.- En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de setenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 54.- En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales respecto de su contribución personal, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Artículo 55.- Si una misma obra se ha publicado en volúmenes sucesivos, los plazos de que trata esta ley se contarán desde la fecha de publicación del último volumen.

Artículo 56.- Los plazos establecidos en el presente Capítulo, se calcularán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

TÍTULO V

DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 57.- El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común.

También forman parte del dominio público las expresiones del folklore.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 58.- Salvo pacto en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

a. El director o realizador.
b. El autor del argumento.

c. El autor de la adaptación.
d. El autor del guión y diálogos.
e. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
f. El dibujante, en caso de diseños animados.

Artículo 59.- Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 60.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores, en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor.

El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

Artículo 61.- El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 62.- Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 63.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra audiovisual que constituya su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 64.- Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo a lo pactado entre el director por una parte, y el productor por la otra.

Artículo 65.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la forma usual.

Artículo 66.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 67.- Sin perjuicio del derecho de los autores, en los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 68.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin texto o sonidos.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 69.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera de las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 70.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador, la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 71.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, por toda su duración, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de defender los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 72.- El derecho de alquiler o préstamo no será aplicable a los programas de ordenador cuando el mismo se encuentre incorporado en una máquina o producto y no pueda ser reproducido o copiado durante el uso normal de dicha máquina o producto; o, cuando el alquiler o préstamo no tenga por objeto esencial el programa de ordenador en sí.

Artículo 73.- No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 74.- El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

a. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
b. Sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 75.- No constituye adaptación o transformación, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizado por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinado exclusivamente para el uso personal.
La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 76.- No se requiere la autorización del autor para la reproducción del código de un programa y la traducción de su forma, cuando sean indispensables para obtener la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a. Que tales actos sean realizados por el licenciatario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada por el titular.
b. Que, la información indispensable para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, o después de una solicitud razonable al titular de manera fácil y rápida tomando en cuenta todas las circunstancias, a disposición de las personas referidas en el numeral primero; y,
c. Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten imprescindibles para conseguir la interoperabilidad.

En ningún caso, la información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá utilizarse para fines distintos de los mencionados en el mismo, ni para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión o para cualquier otro acto que infrinja los derechos del autor. Dicha información tampoco podrá comunicarse a terceros, salvo cuando sea imprescindible a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente.
Lo dispuesto en este artículo no se interpretará de manera que su aplicación permita perjudicar injustificadamente los legítimos intereses del autor del programa o aquélla sea contraria a su explotación normal.

Artículo 77.- Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo podrá interpretarse de manera que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III

DE LAS BASES DE DATOS

Artículo 78.- Las bases o compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por máquina o en otra forma, están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. La protección así reconocida no se hace extensiva a los datos, informaciones o material compilados, pero no afecta los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 79.- La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra.

Artículo 80.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición.
Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO V

DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 81.- Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra.

Artículo 82.- En caso de reventa, de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo de protección del derecho patrimonial, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un tres por ciento (3%) del precio de reventa, pudiéndose pactar un porcentaje diferente.

Artículo 83.- Los titulares de establecimientos mercantiles, el negociante profesional o cualquier persona que haya intervenido en la reventa deberá notificar a la sociedad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el

plazo de tres meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

Artículo 84.- La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes o agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a otorgar el ingreso del mismo al Instituto Nacional de Cultura, con la finalidad de promover la cultura.

Artículo 85.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se trate de una persona notoria o se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO VI

DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Artículo 86.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

Artículo 87.- Lo establecido en el presente Capítulo, se aplica en forma análoga a los dibujos, historietas, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VII

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.- El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 89.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita.

Si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste.

Artículo 90.- Salvo en los casos de los programas de ordenador y de las obras audiovisuales, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 91.- Es nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 92.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Artículo 93.- No será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y por tanto la remuneración puede ser a tanto alzado:

a. Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución.

b. Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine.

c. Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d. En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos,

anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra; traducciones; o ediciones populares a precios reducidos.

e. Cuando las partes expresamente lo pacten.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables a las tarifas de las entidades de gestión colectiva.

Artículo 94.- Salvo en los casos en que la ley presuma una cesión ilimitada de los derechos patrimoniales, o haya pacto expreso en contrario, la transmisión de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, puede efectuarse únicamente con el consentimiento del cedente dado por escrito.

A falta de consentimiento el cesionario responderá solidariamente frente al cedente de las obligaciones de la cesión. Sin embargo, no será necesario el consentimiento cuando la transferencia se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 95.- El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso, y cualquier otra autorización que otorgue el titular de derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 96.- El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 97.- El contrato de edición debe constar por escrito y expresar:

a. La identificación del autor, del editor y de la obra.

b. Si la obra es inédita o no.

c. El ámbito territorial del contrato.

d. El idioma en que ha de publicarse la obra.

e. Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva.

f. El número de ediciones autorizadas.

g. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.

h. El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

i. Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica, a la promoción de la obra y los que servirán para sustituir los ejemplares defectuosos.

j. La remuneración del autor.

k. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.

l. La calidad de la edición.

m. La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 98.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

a. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.

b. Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.

c. Se entenderá que la obra será publicada en el idioma en el que está expresada la obra entregada por el autor.

d. El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de mil.

e. El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica, a la promoción y a la sustitución de ejemplares defectuosos, es del cinco por ciento (5%) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines.

f. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.

Artículo 99.- Son obligaciones del editor:

a. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.

b. Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.

c. Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

d. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.

e. Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta, salvo pacto en contrario.

f. Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en

depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.

g. Permitirle al autor en forma periódica la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición.

h. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor.

i. Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo comprobada imposibilidad de orden técnico.

j. Numerar cada uno de los ejemplares.

Artículo 100.- Son obligaciones del autor:

a. Responsabilizarse por la autoría y originalidad de la obra frente al editor.

b. Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.

c. Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.

d. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 101.- El derecho concedido a un editor para publicar varias obras por separado, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

Artículo 102.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición:

a. Si el editor no cumple con editar y publicar la obra dentro del plazo pactado y si éste no se fijó, dentro de un máximo de seis meses, a partir de la entrega del ejemplar original al editor.

b. Si estando facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro de los dos meses, salvo pacto en contrario. Se considera agotada una edición, cuando se ha vendido el noventicinco por ciento (95%) de los ejemplares de ella.

En todos los casos de resolución por incumplimiento del editor, el autor quedará liberado de devolver los anticipos que hubiese recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 103.- El editor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición cuando el autor no cumpliese con hacerle entrega de la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro del lapso de seis meses a partir del convenio, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 104.- El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá percibir el precio del saldo ofrecido a los mayoristas.

La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

Artículo 105.- Si transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo anterior, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

Artículo 106.- El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

El editor tendrá asimismo el derecho de perseguir las reproducciones no autorizadas de las formas gráficas de la edición.

Artículo 107.- Quedan también regulados por las disposiciones de este Capítulo los contratos de co-edición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE EDICIÓN - DIVULGACIÓN DE OBRAS MUSICALES

Artículo 108.- Por el contrato de edición-divulgación de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia divulgación por todos los medios a su alcance, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Artículo 109.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la resolución del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Salvo pacto en contrario, el contrato de edición musical no tendrá una duración mayor de cinco años.

Artículo 110.- Son aplicables a los contratos de edición-divulgación de obras musicales, las disposiciones sobre el contrato de edición relativas a la liquidación de las remuneraciones al autor y a la legitimación del editor ante las autoridades judiciales y administrativas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL

Artículo 111.- Por los contratos regulados en este Capítulo, el autor, sus derechohabientes o la sociedad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.

Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 112.- En caso de cesión de derechos exclusivos, la duración del contrato no podrá exceder de cinco años, salvo pacto en contrario.

La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pone fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor, el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 113.- Son obligaciones del empresario:

a. Garantizar y facilitar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente;

b. Satisfacer puntualmente la remuneración convenida;

c. Presentar al autor o a sus representantes, el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable.

Artículo 114.- Cuando la remuneración que le corresponda al autor fuese proporcional, el empresario estará obligado a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 115.- La participación del autor en los ingresos de taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario, quien deberá mantenerlos, en todo momento, a disposición del autor o de su representante, y no podrá ser objeto de ninguna medida de embargo dictada contra el empresario. En este caso serán aplicables las normas establecidas en el Código Civil para el depósito necesario.

Artículo 116.- El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y sólo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud. En caso de conjuntos musicales, la responsabilidad de dicha confección recaerá en el director de aquellos. Si no se puede determinar quién es el director, los miembros del conjunto serán solidariamente responsables por dicha obligación.

Artículo 117.- No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o de sus representantes.

Artículo 118.- Para los efectos de esta ley, la ejecución o comunicación en público de la música comprende el uso de la misma, por cualquier medio o procedimiento, con letra o sin ella, total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, salas de baile, bares, fiesta en clubes sociales y deportivos, establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa.

Artículo 119.- La autorización concedida a las empresas de radio, televisión o cualquier entidad emisora, no implica facultad alguna para la recepción y utilización por terceros, en público, o en lugares donde éste tenga acceso, de dichas emisiones, requiriéndose en este caso, permiso expreso de los autores de las obras correspondientes o de la entidad que los represente.

Artículo 120.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRÁFICA

Artículo 121.- Por el contrato de inclusión fonográfica, el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de

fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado, el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 122.- La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 123.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

a. El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.

b. El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.

c. El nombre o sigla de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra.

d. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.

e. La razón social, el nombre comercial del productor fonográfico y el signo que lo identifique.

f. La mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 124.- El productor fonográfico está obligado a satisfacer al menos semestralmente, la remuneración respectiva de los autores, editores, artistas intérpretes o ejecutantes, remuneración que también podrá ser entregada a sus representantes, salvo que en el contrato se haya fijado un plazo distinto. El productor fonográfico hará las veces de agente retenedor y llevará un sistema de registro que les permita comprobar a dichos titulares la cantidad de reproducciones vendidas y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 125.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 126.- Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 127.- Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 128.- En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra musical utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 129.- De las autorizaciones de los titulares del derecho de autor y derechos conexos

La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. Igualmente, la protección ofrecida a los derechos de autor de ninguna manera afectará la protección de los

derechos conexos. En aquellos supuestos no contemplados contractualmente, en caso de duda, se estará a lo que más favorezca al autor.

A fin de garantizar que no se establezca jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización de tanto el autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

En aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que se requiera la autorización del autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en la presente norma para el derecho de autor serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente título.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Artículo 130.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales, podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II

DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 131.- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

a. El reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones.

b. Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. ***(*) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante Oficio N° 000313-2022-GEG/INDECOPI (de fecha 25 de octubre de 2022), indicó que este artículo estaría modificado tácitamente por el artículo 12 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que incorpora como derecho moral el derecho de acceso.***

Artículo 132.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones.

b. La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.

c. La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales. ***(*) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante Oficio N° 000313-2022-GEG/INDECOPI (de fecha 25 de octubre de 2022), indicó que este artículo estaría modificado tácitamente por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, al precisar sus alcances en relación con los derechos patrimoniales, e incorporando, a su vez, al derecho de distribución y comunicación pública en modalidad de puesta a disposición.***

Artículo 133.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho será compartida en partes iguales con el productor fonográfico. ***(*) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante Oficio N° 000313-2022-GEG/INDECOPI (de fecha 25 de octubre de 2022), indicó que este artículo estaría modificado tácitamente por el artículo 18 de la Ley N° 28131 , Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en relación con el derecho de remuneración precisando su contenido e incorporando el derecho a percibir remuneración en relación con el alquiler de fijaciones que contenga sus interpretaciones o ejecuciones, así como por la transferencia de la creación artística, por única vez fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.***

Artículo 134.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 135.- La duración de la protección concedida en este Capítulo será de toda la vida del artista intérprete o ejecutante y setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del

primero de enero del año siguiente a su muerte. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público.

CAPÍTULO III

DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 136.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

b. La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.

"c. La puesta a disposición del público de los fonogramas de manera tal que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

d. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.

e. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los incisos a), b), c) se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 137.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 138.- En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este Capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 139.- La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 141.- A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 142.- La protección reconocida en este Capítulo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPÍTULO V

OTROS DERECHOS CONEXOS

Artículo 143.- La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 144.- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de setenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

Artículo 145.- Quien publique por primera vez una obra inédita que esté en el dominio público, tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieren correspondido a su autor.

Los derechos reconocidos en este artículo tendrán una duración de diez años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la publicación.

TÍTULO IX

DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 146.- Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.

"Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 148.- La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

"La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi." ***(*) Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 149.- Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

a. Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.

b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.

c. Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.

d. Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

Artículo 150.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

a. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada.

b. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año.

c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.

d. La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.

e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 151.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.

c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.

d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan

celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.

e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece.

Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.

"f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, el voto deberá ser igualitario entre todos sus asociados y secreto.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"g. Los órganos de: gobierno, ejecución y vigilancia de la sociedad, los cuales deberán ser únicamente Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, respectivamente.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

h. El patrimonio inicial y los recursos previstos.

i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Artículo 152.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quien es el representante legal de la sociedad.

"Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

a. Registrar sus actos constitutivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la presente ley, como son los contratos o convenios que celebren con entidades extranjeras de la misma naturaleza y los registros de los Miembros de los Órganos Directivos y Director General, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados. Asimismo, están obligadas a presentar dentro de los treinta (30) días contados a partir de su aprobación, los estados financieros anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias.

b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.

c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.

"d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilizaciones de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.

g. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier

clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas.

i. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.

"j. El Consejo Directivo deberá aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos. El presupuesto de activos del rubro: Propiedad, planta y equipo e intangibles debe ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año.

Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

En caso la remuneración efectivamente recaudada provenga exclusivamente de los actos de comunicación pública correspondientes a dos sociedades de gestión colectiva y que haya sido recaudada por una de ellas, se deberá tener en cuenta que los gastos administrativos de ambas sociedades de gestión colectiva, no deben superar el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente recaudado por la sociedad a cargo de dicha recaudación.

La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados.

La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3% del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General.

Siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a este literal. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dichas irregularidades.

Los gastos preoperativos incurridos antes del inicio de la facturación, serán reconocidos como gastos administrativos por un plazo máximo de 10 años.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

k. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

"l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, los estados financieros de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"n. Someter los estados financieros y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los treinta (30) días contados a partir de su elaboración, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"o. Publicar los estados financieros de la entidad correspondientes cada ejercicio fiscal, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1309, publicado el 30 de diciembre de 2016.***

Artículo 154.- Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general,

surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

Artículo 155.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.
e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.

Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.
e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 158.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.

Artículo 159.- Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad.

Artículo 160.- Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 161.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

Artículo 162.- Prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

"Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnable la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 164.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.

Artículo 165.- La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

a. Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, a costa de la infractora.
b. Multa de hasta 150 UIT, de acuerdo a la gravedad de la falta.
c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
d. Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 167.- La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

a. Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
b. Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
c. Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
d. Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.

La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO X

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

a. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.
b. Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.
c. Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.
d. Actuar como mediador, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
e. Emitir informe técnico sobre los procedimientos penales que se ventilen por los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos.
f. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, estando obligados los usuarios a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.
g. Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.
h. Establecer, de ser el caso, en los procedimientos sometidos a su competencia,

las remuneraciones devengadas en favor de los titulares del derecho.

i. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley, pudiendo coordinar al efecto con organismos nacionales o internacionales afines a la materia.

j. Normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor y conexos y el funcionamiento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

k. Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultada para inscribir derechos y declarar su nulidad, cancelación o caducidad conforme al Reglamento pertinente.

l. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta Ley, así como sus posteriores modificaciones.

m. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales relativos a las materias de su competencia.

n. Sistematizar la legislación relativa al Derecho de Autor y derechos conexos y proponer las disposiciones y normas que garanticen su constante perfeccionamiento y eficacia.

o. Requerir la intervención de la Autoridad Política competente y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.

p. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.

q. Proponer y coordinar los programas de cooperación nacional e internacional en el área de su competencia.

r. Participar en eventos internacionales sobre derecho de autor y conexos.

s. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 170.- La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente, la misma que será aprobada por la Oficina de Derechos de Autor mediante resolución jefatural, la que será publicada en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

Artículo 171.- La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

Artículo 172.- Cualquiera de los titulares de derechos sobre una misma obra, interpretación o producción está facultado para solicitar su registro y los efectos de inscripción beneficiarán a todos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 173.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.

"Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo Nº 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"Artículo 174-A.- Suspensión del procedimiento.
La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella." ***(*) Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 175.- Las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

Artículo 176.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título V del Decreto Legislativo Nº 807, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley o sus representantes, sin menoscabo de otras acciones que les corresponda, podrán pedir, bajo su cuenta, costo y riesgo, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor en los términos previstos en este Capítulo. Con este fin, la Oficina de Derechos de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para:

a. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, en particular, impedir la introducción en los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho de aduanas.
b. Conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 177.- Las medidas preventivas o cautelares serán, entre otras:

a. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.
b. La incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora.
c. La realización de inspección, incautación o comiso sin aviso previo.

La medida cautelar de incautación o comiso, sólo podrá solicitarse dentro de un procedimiento administrativo de denuncia, sin perjuicio de las acciones de oficio.

Artículo 178.- La Oficina de Derechos de Autor podrá ordenar, de ser el caso, la entrega al damnificado o a una institución adecuada, de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, u ordenar la destrucción de los mismos. De no apersonarse el damnificado después de transcurrido veinte días de la correspondiente notificación, la autoridad podrá disponer del material ilícito.
La determinación de la institución adecuada a que se refiere el párrafo anterior, será señalada por el directorio del Indecopi.
Las medidas cautelares y definitivas no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Artículo 179.- Cualquier solicitante de una medida preventiva o cautelar, debe cumplir con presentar ante la autoridad administrativa, las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y que la autoridad considere suficientes para determinar que:

a. El solicitante es el titular del derecho o tiene legitimación para actuar.
b. El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y,
c. Cualquier demora en la expedición de esas medidas podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Artículo 180.- El solicitante de medidas preventivas o cautelares, debe proporcionar a la autoridad, además de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, toda información necesaria para la identificación de los bienes, materia de la solicitud de medida preventiva y el lugar donde éstos se encuentran.

Artículo 181.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

Artículo 182.- Se exceptúa de los términos del artículo anterior, el caso de la comunicación pública de una obra, prestación artística, producción o emisión protegida, por parte de un organizador o empresario que no contare con la debida autorización, en cuyo caso, sólo podrá alcanzar la revocatoria de la suspensión o prohibición, presentando la autorización del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, o probando fehacientemente que aquellas no se hallan protegidas.
La Oficina de Derechos de Autor, en este caso, procederá a pedido del titular o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo apercibimiento de multa y demás sanciones previstas en la Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

"Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.
La responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva.**"**
(*) Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1309, publicado el 30 de diciembre de 2016.

Artículo 184.- A requerimiento del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, comprobará, de inmediato, la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

Artículo 185.- Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina de Derechos de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

En caso que la Oficina de Derechos de Autor hubiera destruido o dispuesto de los ejemplares que constituían materia de la infracción del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas, a efectos de su valoración como prueba del presunto delito.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 186.- La Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del derecho de autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

a. La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.

b. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean éstos directos o indirectos.

c. La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.

d. La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.

e. La difusión que haya tenido la infracción cometida.

f. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Artículo 187.- También incurrirá en falta grave aquél que fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.

"Artículo 188.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

a) Amonestación.
b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
c) Reparación de las omisiones.
d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
e) Cierre definitivo del establecimiento.
f) Incautación o comiso definitivo.
g) Publicación de la resolución a costa del infractor." ***(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley Nº 28571, publicada el 6 de julio de 2005.***

"Artículo 189.- En caso de reincidencia, considerándose como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas en el artículo 188 de la presente Ley." ***(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley Nº 28571, publicada el 6 de julio de 2005.***

"Artículo 190.- Una vez notificada la Resolución que pone fin a la instancia, la multa debe ser abonada al INDECOPI, dentro del término de quince (15) días hábiles, salvo se haya presentado, dentro del plazo legal, recurso de apelación." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"Artículo 191.- La Dirección de Derecho de Autor puede imponer al infractor multas coercitivas de hasta 180 UIT hasta que se cumpla con lo ordenado en el mandato de sus resoluciones definitivas, así como la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubiere incurrido, señalando un plazo perentorio bajo apercibimiento de multa, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueren procedentes. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Dirección puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el monto máximo establecido en la presente norma." ***(*) Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1309, publicado el 30 de diciembre de 2016.***

Artículo 192.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, la publicación de la resolución pertinente, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, a expensas del infractor.

Artículo 193.- De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

"Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas se establece conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o derecho conexo correspondiente por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

TÍTULO XI

DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 195.- Cuando por motivo de la violación de las disposiciones contenidas en la presente ley, el interesado opte por acudir a la vía civil, se tramitará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Civil y las disposiciones contenidas en la legislación especial.

"Artículo 196.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legisativo, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciatarios exclusivos u otros licenciatarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos." ***(*) Artículo modificado por el artículo 3 Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"Artículo 196-A.- Elusión de medidas tecnológicas efectivas" ***(*) Epígrafe incorporado por el artículo 11 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, las acciones señaladas en el artículo anterior podrán estar dirigidas contra:

"a) Quienes eludan sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos." ***(*) Literal modificado por el artículo 11 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

b. Quienes fabriquen, importen, distribuyan, ofrezcan al público, proporcionen o de otra manera comercialicen dispositivos, productos o componentes, u ofrezcan al público o proporcionen servicios, siempre y cuando:

I. sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva; o,

II. tengan un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva; o,

III. sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva." ***(*) Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"Artículo 196B.- No están comprendidos en los alcances del artículo 196A los siguientes actos de elusión:

I. las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. la inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del subpárrafo b del artículo anterior;

III. actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

IV. acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro

modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y

V. actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

VI. Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, señalados por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, u órgano equivalente, en informes de hasta cuatro años de validez que demuestren la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. ***(*) Rectificado con Fe de Erratas publicada el 10 de julio de 2008.***

A las conductas señaladas en el artículo 196A, literal b) sólo aplicarán las excepciones y limitaciones previstas en los numerales i), ii), iii) y iv). en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma. En cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor podrán estar sujetas a las excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en el numeral (i).

Las excepciones y las limitaciones enumeradas se aplicarán siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas.

"VII) Los realizados por beneficiarios, personas que actúan en nombre de ellos, o una entidad autorizada, con la finalidad de hacer uso de las excepciones establecidas en el artículo 41 literales f) y g), artículo 43 literales g) y h), artículo 43-A y artículo 43-B.**"** ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31117, publicada el 30 de enero de 2021. (**) Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"Artículo 196C.- Las acciones señaladas en el artículo 196 podrán dirigirse contra cualquier persona que sin autorización y teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo,

I. a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

II. distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o,

III. distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"Artículo 196D.- No están comprendidas en los alcances los artículos 196A y 196C las actividades legalmente autorizadas de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno.

Para los efectos de este párrafo, el término "seguridad de la información" significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

Artículo 197.- El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

a. La suspensión inmediata de la actividad infractora.

b. La prohibición al infractor de reanudarla.

c. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su entrega al titular de los derechos vulnerados, en su caso, o su destrucción.

d. La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.

e. La incautación de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El Juez podrá ordenar igualmente la publicación de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

"Artículo 197A.- Las autoridades judiciales procederán a destruir los bienes infractores del derecho de autor y derechos conexos, a solicitud del titular del derecho, salvo circunstancia excepcional. Asimismo, las autoridades judiciales estarán facultadas a ordenar que los materiales e implementos utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras sean prontamente destruidas sin compensación alguna y, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales a fin de prevenir futuras infracciones.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

"Artículo 197B.- Las autoridades judiciales tendrán la facultad para ordenar al infractor que proporcione toda información que el infractor posea respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales bienes o servicios, incluyendo la identificación de terceros

involucrados en la producción y distribución de los bienes y servicios infractores o en sus canales de distribución, y entregarle dicha información al titular del derecho. Asimismo, las autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenarle al infractor que brinde al titular del derecho dicha información.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

Artículo 198.- El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho, de su representante o de la sociedad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular las siguientes:

a. El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas por concepto de remuneración.

"b. La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación, exportación o importación ilícita, según proceda.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1076, publicado el 28 de junio de 2008.***

c. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas precautorias previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

"Artículo 199.- Presupuestos de la medida cautelar" ***(*) Epígrafe incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Las providencias a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se acompañen medios de prueba que acrediten la verosimilitud de la existencia de la violación del derecho que se reclama.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección que, como prueba anticipada, disponga el Juez en el lugar de la infracción.

"La autoridad judicial podrá requerir cualquier evidencia que el demandante razonablemente posea así como la constitución de una fianza o garantía equivalente razonable, que no deberá disuadir irrazonablemente el derecho del titular a acceder a los procedimientos establecidos en la presente norma.**"** ***(*) Párrafo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009.***

Artículo 200.- Las providencias cautelares indicadas en el artículo anterior, serán levantadas por la autoridad judicial, siempre y cuando:

a. La persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del Juez, para garantizar las resultas del proceso; o,

b. El solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días contados a partir de su práctica o ejecución.

Artículo 201.- Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Autoridad Aduanera señalada en el Capítulo Tercero del Título III de la presente ley y de la competencia atribuida a la Oficina de Derechos de Autor.

Artículo 202.- Se considera en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a las tarifas establecidas para la respectiva modalidad de utilización, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

TÍTULO XII

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 203.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

"Artículo 204.- Los recursos de apelación deben sustentarse ante la misma autoridad que expidió la resolución, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho, precisando además el agravio producido. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI, se debe conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1309, publicado el 30 de diciembre de 2016.***

"Artículo 204-A.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y

contra los que puedan producir indefensión. El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de quince (15) días hábiles.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 205.- Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 206.- No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrán solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

"Artículo 207.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, en la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, serán de aplicación los artículos 136, 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"TÍTULO XIV

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL" *(*) Título incorporado (artículos 208 al 218) por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1724, publicado el 7 febrero de 2026.*

(*) El Poder Ejecutivo debe aprobar en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, el reglamento con los criterios para la determinación de la multa que imponga INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito del Título XIV.

CAPÍTULO I

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 208.- Calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para eximirse de responsabilidad

208.1. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, para la aplicación de la eximente de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet y a los proveedores de servicios en el entorno digital, se evalúa, de forma separada, para cada uno de los servicios previstos en el numeral 55 del artículo 2.

208.2. La calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para acogerse a la eximente de responsabilidad contenida en la presente ley, no está condicionada a que el proveedor monitoree, controle, vigile o inspeccione sus servicios o a que realice búsquedas activas de hechos o situaciones que indiquen una actividad infractora.

208.3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no impide que la autoridad administrativa o judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda requerir al proveedor de acceso a Internet o al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución de actividades específicas de vigilancia y/o búsquedas activas, de corresponder, y por un periodo determinado de tiempo.

208.4. El incumplimiento de un proveedor de acceso a Internet o un proveedor de servicios en el entorno digital de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, no implica en sí mismo o automáticamente su responsabilidad.

Artículo 209.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet

Los proveedores de acceso a Internet no son considerados como responsables de infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) No modifiquen el contenido que se transmite, o del cual se realice el simple almacenamiento intermedio y temporal en el curso de ello, a través de sus servicios a sus destinatarios. No se considera como modificación del contenido las operaciones técnicas de caching y aquellas necesarias para facilitar su transmisión o enrutamiento a través de la red, como por ejemplo la división de paquetes de datos, compresión de datos y conversión de protocolos, entre otras operaciones estrictamente técnicas.

b) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

c) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.

d) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección (incluyendo cifrados o marcas de agua) y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas que afecten la operatividad o el rendimiento a los sistemas o redes de los proveedores de acceso a Internet.

e) Adopten e implementen políticas que establezcan causales aprobadas por el organismo regulador competente, para la terminación de las suscripciones de los infractores reincidentes.

Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso a Internet y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando el proveedor de acceso a Internet tenga conocimiento efectivo de la persistencia de actividades infractoras vinculadas a una misma suscripción.

Artículo 210.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de servicios en el entorno digital

210.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que presten los servicios establecidos en el literal a) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) Permitan el acceso a los datos o contenidos almacenados temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a esos datos o contenido.

b) Implementen medidas de actualización, recarga u otra actualización de los datos o contenido almacenado temporalmente (caching) que sean técnicamente viables, no discriminatorias, conformes a los protocolos de comunicación estándar generalmente aceptados por la industria, y no impongan cargas significativas al proveedor de servicios.

c) No interfieran con la tecnología compatible con estándares de la industria utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, siempre que dicha tecnología no afecte la seguridad del sistema del proveedor de servicios, sea compatible con los protocolos de comunicación aceptados internacionalmente, y no modifiquen su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes.

d) Retiren o inhabiliten de forma expeditiva el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.

e) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

f) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.

g) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento automático o memoria temporal de datos o contenidos (caching).

h) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de la cuenta de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching) y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.

210.2. Los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) No reciban beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y la capacidad de controlar la actividad, entendiendo que no se considera beneficio económico para estos efectos: el pago general por los servicios prestados; la publicidad o promoción general en el sitio web o plataforma; o, las tarifas estándar por almacenamiento o transmisión de datos.

b) Retiren o inhabiliten en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, como por ejemplo mediante la notificación efectiva de la infracción reclamada, en cuyo caso debe seguir el mecanismo establecido en el artículo 212.

c) Designen públicamente y de manera fácilmente accesible en su página web o aplicación una vía adecuada para recibir dichas notificaciones que contenga el nombre, dirección electrónica, número telefónico y domicilio del representante públicamente designado para estos efectos.

d) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

e) No seleccionen el contenido o sus destinatarios, salvo en los casos que, la prestación del servicio descrito en el literal c) del numeral 55.2 del artículo 2 involucre, en sí mismo, alguna forma de selección del contenido en cuestión.

f) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en

consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios.

g) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de las cuentas de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.

CAPÍTULO II

RETIRO O INHABILITACIÓN DE ACCESO A CONTENIDOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 211.- Requisitos para la notificación efectiva del retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos

211.1. El titular de un derecho de autor o un derecho conexo o quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, que advierta la infracción de sus derechos en un sistema o una red, puede solicitar, por escrito de manera física o electrónica, al proveedor de servicios en el entorno digital que opere o administre tal sistema o red, el retiro o inhabilitación del acceso al contenido presuntamente infractor. Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en su calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, está facultada para realizar, de oficio, notificaciones efectivas para el retiro o inhabilitación del acceso a contenidos.

211.2. Dicha solicitud debe cumplir con todos los siguientes requisitos:

a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del titular de los derechos de autor y/o derechos conexos que se alegan infringidos y/o, de corresponder, de la parte recurrente.

b) Indicar que el solicitante es el titular del derecho alegado como infringido o, que está autorizado para actuar en nombre del titular, si es una sociedad de gestión colectiva, o si actúa a través de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos. De igual manera, en caso la solicitud sea presentada por el titular de un derecho de autor o un derecho conexo, quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, debe acompañar evidencia que acredite de forma razonable la titularidad de los derechos de autor o derechos conexos que se alegan infringidos, cuando ésta exista.

c) La información razonablemente suficiente que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar las obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos que se alega han sido infringidas. Si dentro de una única solicitud se indican muchas obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos, que se encuentran en, o vinculadas con, un único sitio en línea o un sistema o red controlado por o para un único proveedor de servicios en el entorno digital, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras o creaciones contenidas o vinculadas a la página web en cuestión.

d) La información suficientemente razonable que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso deber ser inhabilitado, así como la URL correspondiente al supuesto contenido infractor.

e) Señalar que cree, de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor y/o derechos conexos, la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o, la legislación.

f) La solicitud debe estar firmada por el titular del derecho de autor o derechos conexos, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. Cuando la solicitud se presente de manera electrónica, esta debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.

g) Señalar que la información contenida en la solicitud es precisa.

211.3. Toda información contenida en la solicitud tiene carácter de declaración jurada. En caso la solicitud de retiro o inhabilitación de contenido no cuente con la totalidad de los requisitos, el proveedor de servicios en el entorno digital no tiene la obligación de procesar tal solicitud.

Artículo 212.- Mecanismo de notificación efectiva para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos

212.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que reciban la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, deben cumplir con lo siguiente:

a) Procesamiento de la solicitud de retiro o inhabilitación: Dentro de los tres (03) días hábiles

siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado.

En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho, a través de la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud.

Igualmente, notifica el retiro o inhabilitación del contenido reclamado al presunto usuario infractor, adjuntando la documentación remitida por el solicitante.

b) Ejecución programada de la solicitud de retiro o inhabilitación: A consideración del solicitante, este puede requerir al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución programada de la acción de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos.

En el presente caso, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, notifica al presunto usuario infractor sobre la solicitud presentada e informa que se programa la ejecución del retiro o inhabilitación del acceso al material a los siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

La notificación realizada por el proveedor de servicios en el entorno digital al presunto usuario infractor debe adjuntar la documentación remitida por el solicitante. Una vez recibida la notificación, el presunto infractor puede retirar voluntariamente el contenido antes del término del plazo de siete (07) días calendario señalado en el párrafo precedente.

En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho.

c) Contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material: En los supuestos señalados en los que el proveedor de servicios en el entorno digital retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado, el presunto usuario infractor puede realizar una contra notificación efectiva informando que dicho retiro o inhabilitación de acceso se realizó como resultado de un error o una indebida identificación del material, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 213 de la presente Ley.

En tal caso, el proveedor de servicios en el entorno digital remite al titular del derecho supuestamente infringido, o la persona o entidad autorizada para actuar en representación de sus derechos, o al representante de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi que hubiera presentado la solicitud, la contra notificación efectiva realizada por el presunto usuario infractor, inhibiéndose de revelar la identidad del mismo, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, o autorización previa, expresa e inequívoca de dicho usuario en ese sentido.

Luego de transcurrido un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la remisión de la contra notificación señalada en el párrafo precedente, el proveedor de servicios restaura el contenido reclamado o el acceso a dicho contenido, salvo que el titular del derecho de autor o derecho conexo, o la persona o entidad autorizada, o el representante de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI que realizó la solicitud de retiro o inhabilitación del material o contenido presuntamente infractor, acredite haber iniciado el proceso judicial o procedimiento administrativo pertinente por las presuntas infracciones alegadas.

212.2. El incumplimiento por parte del proveedor de servicios en el entorno digital de cualquiera de los plazos señalados en el presente artículo implica el incumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 210.1, literal d) o 210.2, literal b), requeridas para la aplicación de la eximente de responsabilidad.

Artículo 213.- Requisitos de la contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material

213.1. El presunto usuario infractor puede realizar, por escrito de manera física o electrónica, la contra notificación efectiva referida en el literal c) del artículo 212, al proveedor de servicios en el entorno digital, debiendo cumplir con todos los requisitos que se describen a continuación:

a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del supuesto infractor y, en su caso, de la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre.

b) La identificación del contenido cuyo retiro o inhabilitación de acceso haya sido solicitado o que efectivamente ya haya sido removido o cuyo acceso haya sido inhabilitado y, según corresponda, la ubicación del sitio web en donde se encuentra o encontraba el mismo.

c) Precisar que el suscriptor es quien provee el material en cuestión o que está autorizado por el titular del derecho de autor y/o conexos, su representante autorizado o la legislación para hacer uso del contenido supuestamente infractor, y que exprese que cree de buena fe que el contenido fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del mismo.

d) Manifestar que se somete a las órdenes impuestas por la autoridad competente que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio peruano, cualquier otra autoridad administrativa o judicial en cualquier lugar del territorio donde el suscriptor tenga su domicilio; y, declarar que puede ser notificado válidamente en su domicilio con cualquier acción, administrativa o judicial, por la infracción al derecho de autor y/o derechos conexos alegados.

e) Remitir una declaración escrita y debidamente firmada, mediante la cual se autoriza de manera expresa, o se deniegue, al proveedor de servicios

en el entorno digital a suministrar, de manera voluntaria, la información descrita por el literal a), al titular del derecho de autor o derechos conexos supuestamente afectados.

f) La contra notificación efectiva debe estar firmada por el presunto usuario infractor. Cuando esta se presente de manera electrónica, debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.

213.2 Toda información contenida en la contra notificación tiene carácter de declaración jurada.

213.3. En el caso que la contra notificación no cuente con la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el proveedor de servicios no tiene la obligación de procesar tal solicitud y, en consecuencia, no tiene la obligación de restaurar el material conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 212.

Artículo 214.- Infracciones administrativas y medidas judiciales por uso indebido del mecanismo de notificaciones y contra notificaciones efectivas

214.1 Constituye infracción administrativa el uso intencional de información falsa o la actuación de mala fe en una notificación o contra notificación efectiva, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

214.2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, cualquier persona natural o jurídica que, intencionalmente, proporcione información falsa o actúe de mala fe respecto de una notificación o contra notificación efectiva, debe indemnizar los daños ocasionados a cualquier parte interesada como resultado de las acciones que el proveedor de servicios en el entorno digital adopte fundamentándose en dicha información o actuación de mala fe.

214.3. En el caso de las notificaciones efectivas efectuadas por la autoridad administrativa competente existe responsabilidad funcional cuando se realicen en base a información falsa o usada de mala fe y hayan sido utilizadas de manera intencional.

Artículo 215.- Entrega de información sobre presuntos infractores

215.1. Los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos, sus representantes o las entidades de gestión colectiva que efectivamente presentaron una solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos conforme al artículo 211, deben solicitar, junto con la interposición o inicio de una acción administrativa o judicial derivada de la infracción de dichos derechos, que la autoridad competente requiera al proveedor de servicios en el entorno digital la entrega de la información del nombre y domicilio del presunto infractor en su posesión, a fin de poder notificar válidamente a dicha parte el inicio del procedimiento o proceso a que haya lugar.

215.2. Los datos de contacto establecidos en el literal c) del numeral 210.2 del artículo 210 sirven como medio de notificación válido para las comunicaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

215.3. El proveedor de servicios en el entorno digital debe notificar al presunto usuario infractor sobre el requerimiento efectuado por la autoridad competente, salvo que la misma disponga lo contrario.

215.4. La información que brinde el proveedor de servicios en el entorno digital es aquella que conste en sus registros técnicos y/o comerciales y debe comprender la información señalada por el presunto usuario infractor a través de la contra notificación efectiva, cuando esta se haya realizado. El proveedor no está obligado a generar información nueva ni a realizar investigaciones adicionales fuera de sus registros ordinarios de operación.

215.5. En caso la solicitud haya sido realizada por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, esta puede proceder, de oficio, con el requerimiento previsto en el numeral 215.1.

Artículo 216.- Eximente de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital por actuaciones de buena fe

Si el proveedor de servicios en el entorno digital, actuando de buena fe, retira o inhabilita el acceso a determinado material o contenido sobre la base de una notificación efectiva de infracción reclamada, dicho proveedor de servicios queda exento de responsabilidad frente a cualquier reclamo derivado de dicha actuación, siempre que haya cumplido con el mecanismo establecido en el artículo 212.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE Y MEDIDAS APLICABLES A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL EXONERADOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 217.- Autoridad competente

De manera adicional a la autoridad judicial, la autoridad competente mencionada en el presente Título, a nivel administrativo, es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 218.- Medidas aplicables en los procedimientos por infracción al derecho de autor y derechos conexos respecto de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital exonerados de responsabilidad

218.1. En los procedimientos y procesos por infracción al derecho de autor y/o los derechos conexos donde el proveedor del servicio de acceso a Internet o el proveedor de servicios en el entorno digital sea exonerado de responsabilidad por haber cumplido con todas las condiciones previstas en la presente Ley, la autoridad competente sólo puede adoptar las siguientes medidas:

a) En los casos de proveedores de acceso a Internet, determinar:

La adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea en el cual se encuentra el material supuestamente infractor.

b) En los casos de proveedores de servicios en el entorno digital, determinar:

1). El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor.

2). Otras acciones o medidas que la autoridad competente pudiera encontrar necesarias, siempre que cumplan con los siguientes criterios:

i. Sean aquellas de mayor eficacia, para lo cual la autoridad competente debe considerar la carga relativa para el proveedor de servicios en el entorno digital y el daño al titular del derecho de autor o derecho conexo.

ii. La factibilidad técnica y la efectividad de la acción o medida a dictarse para asegurar el cese de la infracción.

iii. El restablecimiento del derecho en cuestión.

iv. La disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos.

c) La suspensión o cancelación de cuentas de infractores procede en aquellos casos que hayan sido debidamente calificados como graves por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 186.

d) Las medidas cautelares previstas en el literal a) del artículo 177 pueden ser aplicadas en los procedimientos indicados.

218.2. Las medidas dispuestas en el presente artículo, con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia u otras que no tengan un efecto material significativamente adverso en las operaciones de los prestadores de servicios, son aplicadas siempre y cuando las mismas hayan sido previamente notificadas al prestador de servicios, conforme a las normas de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Entiéndase que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto Legislativo Nº 807 resulta aplicable, respecto de la parte incumplidora, lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 716, en cuanto fuera pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

"Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en caso lo solicite el Ministerio Público, emitirá un informe técnico dentro del término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no estando sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe." ***(*) Disposición modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Segunda.- Deróguese la Ley Nº 13714, Decreto Supremo Nº 061-62-ED así como todas las disposiciones contenidas en otras leyes o reglamentos que se opongan a la presente ley.

Tercera.- Modifíquese los artículos 216 al 221 del Libro II Título VII Capítulo I del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 216.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.

b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.

c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.

d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada."

"Artículo 217.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

a. La modifique total o parcialmente.

b. La reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento.

c. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.

d. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.

e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito."

"Artículo 218.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en

confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.

b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.

c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saca de éste.

d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.

e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos."

"Artículo 219.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena."

"Artículo 220.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.

b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.

c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.

d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público."

"Artículo 221.- En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado."

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, gozarán de los plazos de protección más extensos reconocidos en esta Ley.

Segunda.- Los títulos de los diarios, revistas, programas, espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y, en general, de cualquier otra forma de publicación o difusión a que hacía referencia el inciso c) del artículo 60 de la Ley 13714, al haber sido excluidos del ámbito de la presente ley, seguirán gozando de protección por el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Tercera.- Las sociedades de gestión colectiva que vengan funcionando de conformidad con el artículo 146 y siguientes de la presente ley, se adecuarán a lo dispuesto en la presente norma, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Cuarta.- Las normas de procedimientos de las acciones por infracción contenidas en el presente Decreto Legislativo serán de aplicación a los procedimientos iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventiséis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia
Encargado de la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO III
CALIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

TÍTULO IV
ANOTACIONES PREVENTIVAS

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO VII
RECTIFICACIÓN DE ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO VIII
ARCHIVO REGISTRAL

TÍTULO IX
REPRODUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL ARCHIVO REGISTRAL

TÍTULO X
PUBLICIDAD DEL REGISTRO

TÍTULO XI
RECURSOS IMPUGNATIVOS

TÍTULO XII
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

DECRETO SUPREMO Nº 053-2017-PCM

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2017)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1309, Decreto Legislativo de Simplificación de los Procedimientos Administrativos en materia de Propiedad Intelectual seguidos ante los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, se emitieron normas que simplificaron los procedimientos administrativos seguidos ante el INDECOPI;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1309, establece que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, emite, entre otras, las disposiciones reglamentarias del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contemplado en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo Nº 1309;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contemplado en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual consta de un (01) Título Preliminar y Ochenta y Seis (86) artículos; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. PUBLICIDAD MATERIAL

1. El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.
2. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Artículo II. PUBLICIDAD FORMAL

1. El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del Archivo Registral.
2. Los servidores o funcionarios responsables del Registro no pueden mantener en reserva la información contenida en el Archivo Registral, salvo las prohibiciones expresas establecidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales correspondientes.

Artículo III. PRINCIPIO DE ROGACIÓN

1. Los asientos registrales se extienden a solicitud de quien se encuentre legitimado, sea por ser el titular del derecho o por quien actúe en su representación.
2. Se presume que la persona legitimada que solicita la inscripción, actúa en representación de todos los titulares del o los derechos y/o actos materia de inscripción.

Artículo IV. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Por cada bien inmaterial, nombramiento, designación o contrato presentado a registro, se abre una partida registral independiente en la cual se extiende la primera inscripción del acto o derecho presentado a registro, así como sus posteriores modificaciones.
2. Excepcionalmente, pueden establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.

Artículo V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La autoridad competente responsable del registro ante la Dirección de Derecho de Autor, califica la documentación que sustenta la solicitud de inscripción, dicha calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa pertinente, la capacidad de los otorgantes y validez del acto.

Artículo VI. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

Artículo VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez.

Artículo VIII. PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL

1. El tercero que de buena fe hubiere contratado a título oneroso sobre la base de la información del registro, mantiene su derecho una vez inscrito, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el acto o derecho de quien lo otorgó, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales y de los documentos que lo sustentan.

2. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza del procedimiento

1.1 El procedimiento de registro que se tramita ante la Dirección de Derecho de Autor es un procedimiento administrativo de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de las obras y los demás bienes intelectuales protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor, así como los actos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva del derecho de autor y de derechos conexos.

1.2 No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ni oposición a la inscripción.

Artículo 2.- Conclusión del procedimiento

2.1 El procedimiento registral termina con:

2.1.1 La resolución que acepta o deniega la inscripción.

2.1.2 La declaración de abandono.

2.1.3 La aceptación de la solicitud de desistimiento.

Artículo 3.- Instancias

3.1 Son instancias del procedimiento registral:

3.1.1 La Dirección de Derecho de Autor.

3.1.2 La Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.

3.2 Contra lo resuelto por la Dirección de Derecho de Autor procede el recurso de reconsideración o apelación.

3.3 Contra lo resuelto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi sólo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Artículo 4.- Cómputo de plazos

4.1 Los plazos aplicables al procedimiento registral se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

4.2 Una vez notificadas las resoluciones que se puedan emitir en el presente procedimiento, se entenderá que el plazo establecido, expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación.

Artículo 5.- Partida registral

La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de los actos o derechos susceptibles de inscripción, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

Artículo 6.- Requisitos de la solicitud de inscripción

6.1 Requisitos esenciales

6.1.1 Consignar en la solicitud de inscripción, la siguiente información:

a. Si el solicitante, es una persona natural, debe indicar:

i. Número de documento de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

ii. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.

iii. En caso desee recibir las notificaciones del procedimiento en un domicilio distinto deberá indicar en cual deberá efectuarse la notificación.

b. Si el solicitante es una persona jurídica, debe:

i. Consignar la razón o denominación social completa y, de ser el caso, consignar el número de RUC.

ii. En caso de persona jurídica constituida en el extranjero, acreditar su existencia.

iii. Presentar los poderes del representante, que podrán estar contenidos en una carta poder simple, en caso no se encuentren inscritos en registros públicos.

iv. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.

c. Si el solicitante es menor de edad debe:

i. Presentar la solicitud firmada por uno de sus padres o apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso f) del Código del Niño y del Adolescente.

ii. Firma o huella digital del solicitante, en el caso de no saber firmar o estar impedido, salvo que la solicitud de registro sea presentada a través de medios virtuales.

iii. Título del bien inmaterial inscribible.

iv. Presentar un ejemplar del bien inmaterial o documento que contenga el derecho o acto a registrarse.

v. Acreditar el pago de la tasa correspondiente, señalando el día de pago y el número de constancia de pago.

6.1.2 De ser el caso se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a. La cesión de derechos correspondiente.

b. Se debe adjuntar el contrato de trabajo o contrato de obra por encargo.

c. En caso de haber reproducido una obra de terceros en la obra a registrar, presentar la autorización del autor o titular de los derechos.

d. En las obras derivadas, precisar el título de la obra originaria y presentar la autorización del titular del derecho a fin de modificar la misma.

e. Los documentos elaborados en idioma extranjero, deben estar traducidos al español, indicando el nombre de quien oficie la traducción.

f. En el caso del registro de actos constitutivos correspondientes a las sociedades de gestión colectiva, los requisitos establecidos en los artículos 81, 82, 84, 85 y 86 de este Reglamento.

6.2 Estos requisitos se presentarán cuando sean aplicables al caso en concreto; considerando los supuestos de presunción establecidos legalmente.

6.3 El literal e. del numeral 6.1.2 no es aplicable a las obras y producciones.

6.4 La traducción referida en el literal e. del numeral 6.1.2, puede ser traducción simple, debiendo, en todo caso, contener la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

6.5 En el caso de registro múltiple de obras o producciones, la cantidad máxima de obras o producciones que pueden incorporarse en el soporte presentado a registro será de 100.

Artículo 7.- Régimen de poderes

7.1 Tratándose de personas naturales, la representación puede constar en carta poder simple.

7.2 En el supuesto de personas jurídicas, éstas intervienen en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes deben actuar premunidos de los respectivos poderes, para lo cual es suficiente presentar carta poder simple otorgada por el administrado o señalar el número de la partida registral en la que obre la inscripción.

7.3 En caso los poderes no se encuentren inscritos, debe presentar la documentación que acredite su representación.

7.4 En caso de desistimiento, es requerido poder especial, indicando expresamente el acto para el cual fue conferido.

7.5 El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado, con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

Artículo 8.- Procedimientos de registro

8.1 La Dirección de Derecho de Autor, se encuentra facultada para llevar los siguientes registros:

1. Registro de obras literarias.
2. Registro de base de datos, compilaciones, antologías, catálogos, álbumes, colecciones y similares.
3. Registro de fonogramas.
4. Registro de software o programas de ordenador.
5. Registro de obras audiovisuales o imágenes en movimiento no consideradas como obras.
6. Registro de obras artísticas y obras de arte aplicado.
7. Registro de interpretaciones artísticas.
8. Registro de licencias, cesión de derechos u otros actos de transferencia.
9. Registro de actos modificatorios.
10. Registro de los actos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva.
11. Registro múltiple de obras o producciones.

Artículo 9.- Inscripción de actos o derechos otorgados en el extranjero

9.1 Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos susceptibles de ser registrados conforme a la legislación peruana.

9.2 Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los tratados internacionales y en el Código Civil.

TÍTULO II

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10.- Solicitud de Inscripción

10.1 El procedimiento registral se inicia con la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

10.2 La solicitud puede ser presentada a través de Mesa de Partes o a través del Sistema Virtual de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor.

10.3 La solicitud debe contener los requisitos a los que se refiere el artículo 6 del presente reglamento.

10.4 Tienen facultad para solicitar inscripción las personas a las que se refiere el artículo III del Título Preliminar del presente reglamento.

Artículo 11.- Desistimiento de la solicitud de inscripción

11.1 El solicitante puede desistirse de su solicitud de inscripción mediante escrito debidamente firmado.

11.2 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique el acto administrativo que pone fin al procedimiento.

11.3 El desistimiento puede ser parcial, cuando sólo se trate de alguna de las inscripciones solicitadas, siempre que se refiera a actos individualizables y dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales de otro u otros actos susceptibles de inscripción.

11.4 En caso la solicitud de desistimiento sea presentada por un representante se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 7.4 del presente reglamento.

Artículo 12.- Inscripción por mandato judicial

Los pedidos de inscripción de actos formulados por mandato de autoridad judicial, no requieren el pago de la tasa correspondiente a los derechos registrales.

Artículo 13.- Formalidad de la solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción se formula por escrito o a través del Sistema Virtual de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor. La información contenida en dicha solicitud tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 14.- Requisitos de admisibilidad

Está prohibido rechazar de plano una solicitud de inscripción, salvo en los casos en los que el solicitante no cumpla con presentar los requisitos establecidos en el artículo 6, siendo que en un solo acto la unidad de recepción, al momento de su presentación, realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no pueden ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de 2 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 15.- Pago de tasa y exoneración del pago de la tasa por derecho de inscripción

15.1 Constituye un requisito para la admisión de la solicitud de inscripción o de la expedición de certificados y otros servicios el pago de la tasa respectiva, salvo que se acredite la exoneración correspondiente.

15.2 La exoneración del pago de la tasa por derecho de inscripción sólo procede por disposición legal expresa. No pueden concederse exoneraciones por vía de interpretación.

Artículo 16.- Horario de presentación de solicitudes

16.1 En el caso de las solicitudes presentadas en formato físico, se reputan como válidas en la medida que se efectúen dentro del horario de atención de Mesa de Partes del Indecopi.

16.2 Las solicitudes de inscripción que se presenten a través del Sistema Virtual de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor pueden ser ingresadas durante las 24 horas. Sin perjuicio de ello, si la solicitud es presentada después del horario de atención de Mesa de Partes del Indecopi, el plazo se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17.- Solicitudes incompatibles

Durante la tramitación de la inscripción de los derechos y actos referidos en el presente reglamento, no puede inscribirse algún otro que haya sido presentado con posterioridad y que sea incompatible. Un título es incompatible con otro ya presentado, cuando están referidos a los mismos derechos o actos, excluyentes entre sí total o parcialmente.

Artículo 18.- Suspensión del procedimiento registral

18.1 Se suspende el plazo del procedimiento registral en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre en trámite la inscripción de un derecho o acto que sea incompatible con otro que es solicitado anteriormente.
2. Cuando no se pueda inscribir o anotar preventivamente un título, por encontrarse en procedimiento de reconstrucción la partida registral respectiva.

TÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 19.- Definición

La calificación registral es la evaluación integral de los requisitos inherentes a la solicitud de registro

y sus recaudos, que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción, teniendo en cuenta para ello los principios registrales establecidos en el presente reglamento. Dicha calificación es efectuada por la autoridad competente.

Artículo 20.- Alcances de la calificación

20.1 La Dirección de Derecho de Autor califica la solicitud de registro, para lo cual debe:

1. Verificar la legitimidad y capacidad del solicitante.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la solicitud de registro y sus recaudos.
3. Verificar que el acto o derecho se ajuste al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa pertinente, que puedan afectar la validez del acto o derecho cuya inscripción se solicita.

20.2 La Dirección de Derecho de Autor, de ser necesario, efectuará la búsqueda de antecedentes en el Archivo Registral, no pudiendo exigir información con la que cuente.

20.3 De ser el caso, la Dirección de Derecho de Autor tiene la facultad de requerir el cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

20.4 En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, se procede conforme a lo establecido en el mandato judicial.

20.5 Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor podrá exigir al administrado el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para cumplir con el mandato de inscripción dispuesto en resolución judicial.

Artículo 21.- Abstención en la calificación

21.1 El servidor y funcionario de la Dirección de Derecho de Autor y del Tribunal del Indecopi deben abstenerse de intervenir en la calificación del título materia de inscripción cuando:

1. Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los interesados o con sus representantes o apoderados de éstos, o con algún abogado que interviene en la solicitud; o su cónyuge intervenga en cualquiera de las calidades señaladas.
2. Cuando hubiese actuado como asesor en el procedimiento administrativo o judicial del cual emana la resolución materia de inscripción.
3. Él mismo o su cónyuge tengan la calidad de titular, socio, miembro o ejerzan algún tipo de representación de la persona jurídica a la cual se refiera la solicitud materia de inscripción.
4. La inscripción es susceptible de favorecerlo directa y personalmente.
5. Hubiese calificado el mismo acto o contrato sujeto a recurso de apelación, en primera instancia registral; salvo la rectificación de errores materiales.
6. De no mediar abstención previa, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse por la omisión de la abstención, cualquier interesado puede recusar la intervención del servidor o funcionario, sobre la base de las mismas causales antes mencionadas.

Artículo 22.- Verificación de requisitos

22.1 De no contener la solicitud de registro los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, la Unidad de Recepción debe requerir inmediatamente al solicitante para que complete los mismos dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Unidad de Recepción debe mantener la custodia de la solicitud de registro hasta que el administrado cumpla con subsanar lo requerido.

22.2 Si transcurre el plazo indicado en el párrafo precedente sin que el solicitante hubiese cumplido con subsanar la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, la entidad administrativa devolverá al solicitante los documentos que hubiese presentado.

22.3 En caso de omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento que, por su naturaleza, no fuese detectado por la Unidad de Trámite de Recepción, la instancia respectiva procede conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. De transcurrir el plazo indicado en dicho párrafo sin que el solicitante cumpla con subsanar la totalidad de los requisitos, la solicitud se tiene por no presentada, procediendo con la devolución de los documentos que hubiese presentado.

Artículo 23.- Observaciones efectuadas por la Dirección de Derecho de Autor

23.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22 de este reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción, la Dirección de Derecho de Autor tiene la obligación de realizar una revisión integral de los requisitos correspondientes.

23.2 Dicho requerimiento será efectuado en una sola oportunidad y en un solo documento, pudiendo otorgar un plazo máximo de 10 días hábiles. De ser el caso, el administrado podrá solicitar, de manera justificada, la ampliación del plazo concedido.

23.3 La solicitud de prórroga está sujeta a la evaluación por parte de la Dirección de Derecho de Autor y será concedida en la medida que se justifique la complejidad del caso y que no se perjudique el plazo para la tramitación del procedimiento de registro.

Artículo 24.- Forma y motivación de las observaciones

Las observaciones deben ser fundamentadas y se formularán por escrito. Pueden formularse nuevas observaciones en la medida que se fundamenten en el análisis de la nueva documentación presentada para subsanar la observación primigenia.

Artículo 25.- Denegatoria por falsedad documentaria

Se puede denegar la inscripción del acto o derecho cuando se acredite, por autoridad competente, la falsedad de la documentación que sustente la solicitud de registro, en cuyo caso corresponderá hacer de conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor este hecho, a efectos de que se realicen los actos de fiscalización correspondientes.

Artículo 26.- Denegatoria de registro

26.1 La Dirección de Derecho de Autor deniega la solicitud de registro en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud de registro no contenga acto o derecho susceptible de inscripción, o cuando dicha inscripción no sea competencia de la Dirección de Derecho de Autor.
2. Asimismo, deniega la solicitud de inscripción en virtud a lo dispuesto mediante resolución administrativa, laudo arbitral o mandato judicial.

Artículo 27.- Inscripción

El servidor o funcionario de la Dirección de Derecho de Autor emite una resolución administrativa en la cual dispone la inscripción del acto o derecho en la partida registral correspondiente, en la medida que, como resultado de la calificación, se concluya que éstos no adolecen de defectos ni existen obstáculos para su inscripción. Asimismo, emitirá los certificados de registro correspondiente a dicha inscripción.

Artículo 28.- Abandono

28.1 En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por 30 días hábiles, la autoridad de oficio declara el abandono del procedimiento. Dicha resolución debe ser notificada y contra ella proceden los recursos administrativos pertinentes.

28.2 El cómputo del plazo para declarar el abandono se inicia a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para levantar las observaciones.

Artículo 29.- Notificaciones de los actos emitidos en el procedimiento

29.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

1. Notificación personal al administrado, en su domicilio.
2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
3. Por publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
4. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en los literales anteriores, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente.
5. A través de correo electrónico, señalado por el administrado, siempre que este haya dado su autorización expresa, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto anteriormente.
6. A través de casilla electrónica, gestionada por la misma entidad, siempre que haya dado su autorización expresa. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto anteriormente.

29.2 Para la notificación por medios virtuales, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Artículo 30.- Referencia obligatoria del acto causal e inscripción no convalidante

El asiento registral expresa necesariamente el acto o derecho materia de inscripción. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 31.- Forma de extensión de los asientos de inscripción

Los asientos de inscripción referentes a una partida se extienden en estricto orden de presentación de las respectivas solicitudes de inscripción.

Artículo 32.- Técnica de inscripción

32.1 Los asientos registrales constan en tomos y a la vez en sistemas automatizados de procesamiento de información. Estos asientos son extendidos en partidas electrónicas.

32.2 Las partidas registrales llevan una numeración que permita su identificación y ubicación.

Artículo 33.- Contenido general del asiento de inscripción

33.1 Todo asiento de inscripción contiene derecho o acto materia de inscripción. En dicho asiento se consignan los datos relevantes para

el conocimiento de terceros, siempre que dicha información esté contenida en la solicitud de registro, así como en los documentos que la acompañan.

33.2 Asimismo, debe consignarse: el número de partida registral y el asiento respectivo, la fecha de presentación de la solicitud, el número de expediente asignado a dicha solicitud, la fecha de inscripción y la firma del servidor y/o funcionario a cargo de la inscripción, pudiendo utilizarse cualquier otro mecanismo aprobado por la Dirección de Derecho de Autor, que permita su identificación.

Artículo 34.- Asiento extendido en mérito de resolución judicial

34.1 El asiento de inscripción extendido en mérito de una resolución judicial comprende, además de lo señalado en el artículo precedente, lo siguiente:

1. La indicación de la Sala o Juzgado que haya emitido la resolución que ordena la inscripción.
2. La fecha de la resolución.
3. El nombre de los litigantes.
4. La transcripción del mandato judicial o del mandato de inscripción.
5. La constancia de que dicha resolución ha quedado consentida o ejecutoriada.

Artículo 35.- Asiento extendido en mérito de resolución administrativa

35.1 El asiento de inscripción extendido en mérito de una resolución administrativa comprende, además de lo señalado en el artículo 33 lo siguiente:

1. La indicación de la autoridad que emitió la resolución que ordena la inscripción.
2. La fecha de la resolución.
3. El nombre de los administrados que forman parte del procedimiento.
4. La transcripción del mandato de inscripción consignado en la parte resolutiva.
5. La constancia de que dicha resolución ha quedado consentida o firme.

Artículo 36.- Asiento extendido en mérito de laudo arbitral

36.1 El asiento de inscripción extendido en mérito de un laudo arbitral comprende, además de lo señalado en el artículo 33, lo siguiente:

1. Indicación de los miembros del Tribunal Arbitral o el nombre del Árbitro Único que expidió el laudo.
2. La fecha de la emisión del laudo.
3. El nombre de las partes que decidieron someter a arbitraje la controversia.
4. La transcripción del laudo en la parte que ordena la inscripción.

Artículo 37.- Plazo del procedimiento registral

37.1 El procedimiento registral tiene una duración no mayor a 120 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

37.2 Cuando la Dirección de Derecho de Autor no formule observaciones a la solicitud de registro o cuando las observaciones efectuadas hayan sido debidamente subsanadas, el acto administrativo que ordena la inscripción y la emisión de la partida registral correspondiente, se emiten en un plazo de no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de subsanación del requerimiento efectuado, respectivamente.

TÍTULO IV

ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo 38.- Definición

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito.

Artículo 39.- Actos susceptibles de anotación preventiva

39.1 Son susceptibles de anotación preventiva:

1. Las medidas cautelares y anotaciones de demanda.
2. Las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva.
3. Las medidas cautelares y anotaciones de denuncia emitidas en la vía administrativa.
4. Las medidas cautelares ordenadas dentro de un procedimiento arbitral.
5. Cualquier otra condición que requiera de publicidad.

Artículo 40.- Improcedencia de la anotación preventiva

No procede la inscripción de anotaciones preventivas que se originen en la existencia de defectos u obstáculos subsanables ni en la falta de inscripción del derecho o acto de donde emanan.

Artículo 41.- Efectos no excluyentes de la anotación preventiva

La existencia de una anotación preventiva no determina la imposibilidad de extender asientos registrales relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral, salvo que el contenido mismo de la anotación preventiva o la disposición normativa que la regula establezca expresamente lo contrario.

Artículo 42.- Retroprioridad derivada de la anotación preventiva

Inscrito el acto o derecho cuya prioridad ha sido cautelada por la anotación preventiva, la inscripción surtirá efectos desde la fecha de presentación de la anotación, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 43.- Anotación preventiva de resoluciones judiciales, administrativas y laudos arbitrales

Las anotaciones preventivas que procedan de resolución judicial o administrativa se extienden sin perjuicio de que hayan sido impugnadas dentro del procedimiento, salvo disposición en contrario. En el caso de laudos arbitrales, las anotaciones preventivas se extienden sin perjuicio de que se haya solicitado la anulación de laudo en vía pertinente.

Artículo 44.- Indicación del plazo de vigencia

Los asientos de anotación preventiva deben contener, de ser el caso, la indicación del plazo de su vigencia, el cual se encuentra determinado por las normas que ordenan su extensión.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 45.- Cancelación de inscripciones

45.1 La Dirección de Derecho de Autor puede cancelar las inscripciones en los siguientes casos:

1. Por norma legal expresa, resolución administrativa, laudo arbitral o mandato judicial.
2. Por extinción total del derecho o acto inscrito.
3. Cuando se ha declarado la nulidad del acto o derecho en virtud del cual se extendió la inscripción.
4. Cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la ley o por el transcurso del tiempo previsto en el documento que contiene el acto o derecho materia de inscripción.
5. Cuando por disposiciones legales o reglamentarias, se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos en los literales precedentes.

Artículo 46.- Caducidad de asiento de inscripción

El asiento de una partida registral caduca cuando transcurre el plazo establecido en el documento que sirvió de sustento para el registro.

Artículo 47.- Cancelación de asientos extendidos por mandato judicial o resolución administrativa

Las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial o resolución administrativa, se cancelan sólo por otro mandato judicial o resolución administrativa, según sea el caso.

Artículo 48.- Efectos de la cancelación de asientos

Se presume, para efectos registrales, que la cancelación de un asiento, extingue el acto o derecho que contiene.

Artículo 49.- Contenido del asiento de cancelación

49.1 El asiento de cancelación de toda inscripción o anotación preventiva debe indicar:

1. El número de partida registral y/o el asiento que se cancela.
2. El acto o derecho que, como consecuencia de la cancelación, queda sin efecto.
3. El motivo de la cancelación.
4. En los casos de cancelación parcial, debe precisarse la modificación realizada.
5. Los demás requisitos señalados en el artículo 33 del presente reglamento, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 50.- Nulidad del asiento de cancelación

La cancelación de una inscripción o anotación preventiva es nula cuando no exprese los requisitos señalados en el artículo 49 y su rectificación no sea posible con arreglo a lo dispuesto en el Titulo VII.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 51.- Nulidad de inscripción

Quien tenga legítimo interés, podrá solicitar ante la Comisión de Derecho de Autor, la declaración de nulidad y posterior cancelación de asientos de inscripción.

Artículo 52.- Causales de nulidad

52.1 La Comisión de Derecho de Autor podrá declarar la nulidad de un asiento de inscripción, siempre que:

1. Haya sido concedida en contravención de cualquiera de las disposiciones establecidas en la legislación en materia de Derecho de Autor u otras que disponga el Decreto Legislativo Nº 822.
2. El registro se hubiere otorgado en base a datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud o sus recaudos; y, siempre que sean esenciales.
3. El registro se hubiere otorgado en base a documentos previamente declarados falsos o inexactos por autoridad competente, y siempre y cuando sean esenciales.

52.2 Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 53.- Procedimiento

53.1 La Comisión de Derecho de Autor es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la nulidad de partidas registrales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1033.

53.2 El procedimiento de nulidad se sujetará a lo dispuesto en Título V del Decreto Legislativo Nº 807, con excepción de los artículos 22, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 36, 37 y 40. Asimismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que fuera pertinente.

TÍTULO VII

RECTIFICACIÓN DE ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 54.- Definición de inexactitud registral

Se entiende por inexactitud registral, toda diferencia entre lo registrado y la realidad extra registral. Cuando la inexactitud registral, provenga de error u omisión cometidos en algún asiento o partida registral, se rectifica en la forma establecida en el presente Título.

Artículo 55.- Procedencia de la rectificación

55.1 La Dirección de Derecho de Autor rectifica las inexactitudes que pueden ser advertidas durante la calificación de la solicitud y de manera posterior a esta, de oficio o de parte, en cuyo caso se debe señalar expresamente en el número de partida y el asiento materia de rectificación.

55.2 Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, basta la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido, salvo que estos puedan ser obtenidos por la Dirección de Derecho de Autor a través del sistema de interoperabilidad de las entidades del Estado. Dicha documentación tiene la finalidad de probar fehacientemente la inexactitud registral.

55.3 Asimismo, de advertir errores materiales en los asientos registrales que pudieran generar la denegatoria de la solicitud objeto de calificación, deberá rectificar de oficio, los asientos respectivos.

Artículo 56.- Forma de rectificación

Todo error debe rectificarse mediante la extensión de un nuevo asiento que precise y enmiende claramente el error cometido. Las omisiones se rectifican con la extensión de un asiento en el que se precise el dato omitido o la circunstancia, de no haberse extendido en su oportunidad.

Artículo 57.- Rectificación de error material

57.1 De oficio o a solicitud de parte, la Dirección de Derecho de Autor, puede disponer la rectificación de errores materiales que puedan advertirse dentro del procedimiento de inscripción.

57.2 Las rectificaciones por error material se emiten en virtud de los documentos que dieron mérito a la inscripción salvo que dicha documentación no se encuentre en el Archivo Registral, en cuyo caso se procede de conformidad con lo dispuesto en el Título IX a efecto de que previamente, se reconstruya el expediente.

Artículo 58.- Rectificación amparada en documentos fehacientes

58.1 Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, basta la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido.

58.2 Dichos documentos pueden consistir en copias de documentos de identidad o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

Artículo 59.- Derechos adquiridos por terceros

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

TÍTULO VIII

ARCHIVO REGISTRAL

Artículo 60.- Documentos que integran el Archivo Registral

60.1 El Archivo Registral está constituido por:

1. Las partidas registrales.
2. El sistema Virtual de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor y su sistema aplicativo.
3. Los expedientes físicos y virtuales que contengan toda la documentación presentada por el solicitante, así como todas las decisiones adoptadas por el servidor o funcionario a cargo del registro y, de ser el caso, de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; que dieron mérito a la inscripción, denegatoria o cancelación. En caso de inscripciones por mandato judicial, resolución administrativa o laudo arbitral, el expediente deberá contener la resolución o laudo, así como toda la documentación que dio mérito a la inscripción o cancelación.
4. Las obras y demás bienes inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 61.- Digitalización de los intangibles registrados

La Dirección de Derecho de Autor, conserva las obras, producciones y derechos registrados en un archivo digital, utilizando para ello cualquier forma de reproducción.

Artículo 62.- Prohibición de salida de documentos del archivo registral

Los documentos del archivo registral permanecen siempre en la sede principal del

Indecopi, no pueden ser trasladados a otro lugar, salvo cuando la autoridad judicial lo requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 o cuando lo disponga el Director de Derecho de Autor a través de una resolución en la que se justifique el motivo del traslado.

Artículo 63.- Lugar de realización de diligencias referidas a los documentos del Archivo Registral

La exhibición, pericia, cotejo o cualquier otra diligencia referida a los documentos del archivo registral ordenada por el Poder Judicial o el Ministerio Público se realiza en la sede central del Indecopi. Excepcionalmente, cuando la autoridad judicial determine que, por razones técnicas o de otra índole no pueda efectuarse la diligencia en la sede central del Indecopi, dicha diligencia se realiza fuera de ella. Para tal efecto el servidor o funcionario designado traslada personalmente el o los documentos requeridos para que se practique la diligencia, procediendo a su inmediata devolución al concluir esta. Antes de remitir el documento original, se procede a obtener una copia certificada del documento, a la cual se adjunta el mandato respectivo. La copia certificada es ubicada en el sitio del documento original.

Artículo 64.- Forma de archivar las partidas registrales

Las partidas registrales a las que se refiere el artículo 60.1, se archivan en orden correlativo, de acuerdo al número de Partida Registral, las mismas que deben ser empastadas.

Artículo 65.- Preservación de documentos

El ambiente donde se custodia los documentos del Archivo Registral cuenta con las condiciones indispensables a fin de garantizar la adecuada conservación de los mismos.

TÍTULO IX

REPRODUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL ARCHIVO REGISTRAL

Artículo 66.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente capítulo, son de aplicación en aquellos casos en los que los documentos mencionados en el artículo 60.1 numerales 1, 3 y 4, así como los bienes inscritos en el archivo y que no hayan sido incorporados en el Sistema Virtual de Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor. La copia de respaldo de los referidos documentos, que aseguren su integridad e inalterabilidad, tiene el mismo valor y efectos legales que aquéllos.

Artículo 67.- Reproducción por pérdida o destrucción total o parcial

Procede la reproducción cuando se advierta la pérdida o destrucción total o parcial de los documentos contenidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 60.1 siempre que se cuente con la información en el Sistema Virtual de Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos u otro sistema que sea implementado por la Dirección de Derecho de Autor. En caso no sea posible la reproducción, se aplican las reglas generales para la reconstrucción de los mismos.

Artículo 68.- Autorización para reproducción

El Director de Derecho de Autor autoriza mediante resolución directoral, la sustitución por reproducción, designando al servidor o funcionario a cargo de dicho procedimiento. En caso de reproducción de partidas registrales, se emite un asiento en el que se deje constancia del hecho producido, dicha documentación debe ser puesta en conocimiento de los titulares afectados. Adicionalmente, el Director toma las medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad e intangibilidad de los referidos documentos.

Artículo 69.- Procedimiento para reproducción

La reproducción está a cargo del servidor o funcionario designado mediante resolución directoral, quien debe ejecutarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su designación, dejando constancia que se trata de una reproducción del documento o de la partida registral.

Artículo 70.- Reconstrucción

Procede la reconstrucción cuando se advierta pérdida o destrucción total o parcial de los documentos contenidos en el artículo 60.1 numerales 1, 3 y 4 y no exista forma de reponerlos mediante la reproducción.

Artículo 71.-Autorización para reconstrucción

71.1 El Director de Derecho de Autor autoriza mediante resolución directoral la sustitución por reconstrucción.

71.2 En la resolución que, a tal efecto se expida, se designa al servidor y/o funcionario a cargo de la realización de dicha reconstrucción y se dispone la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación. Adicionalmente, se ordena la utilización de mecanismos de publicidad que la Dirección de Derecho de Autor considere pertinentes, para dar a conocer dicho procedimiento a los interesados, los que se mantienen durante todo el período de reconstrucción. Las publicaciones mencionadas en los párrafos precedentes, deben precisar la pérdida o destrucción producida, los datos que permitan el mejor conocimiento de las inscripciones materia de reconstrucción y la convocatoria a los interesados para que aporten toda la información que permita la reconstrucción de los documentos perdidos o destruidos.

71.3 Para el caso de las obras y demás bienes inscritos, se solicita una copia al autor y/o titulares de derechos. En caso se encuentre en dominio público se solicita una copia a las bibliotecas o archivos públicos que pudieran tener la obra original a fin de reponerla.

Artículo 72.- Procedimiento para la reconstrucción

El servidor o funcionario a cargo, califica la documentación presentada y, de ser el caso, la incorpora en el expediente, entregando una copia certificada de dicho documento. En el caso de obras y demás bienes inscritos, el servidor evalúa si la obra o bien inscrito, corresponde a la misma que fue depositada originalmente. El procedimiento de reconstrucción no debe exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios.

Artículo 73.- Reconstrucción con posterioridad al vencimiento del plazo

La conclusión del procedimiento no impide que, posteriormente, puedan presentarse documentos que permitan la reconstrucción de la obra o de los documentos respectivos, supuesto en el cual, sin más trámite, se procede a expedir la resolución que ordena la incorporación de dichos documentos, al archivo registral.

Artículo 74.- Responsabilidad derivada de la pérdida o destrucción

En forma complementaria a la reconstrucción contemplada en los artículos anteriores, el Director de Derecho de Autor dispone las investigaciones que permitan determinar las responsabilidades derivadas de la pérdida o destrucción.

TÍTULO X

PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Artículo 75.- Documentos e información que brinda el Registro

75.1 Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, de ser el caso:

1. Copia certificada de la partida registral compuesta por todos sus asientos.
2. Exhibición de los expedientes de registro, salvo las excepciones previstas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y su reglamento, o las que las sustituyan o modifiquen.
3. Copia certificada del expediente de registro.
4. Reporte de búsqueda de obras o demás bienes inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
5. Constancia de inscripción de las obras y demás bienes inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
6. Exhibición de las obras y demás bienes inscritos, con excepción de aquellas que no se encuentren publicadas.

Artículo 76.- Plazo para expedir certificados

La documentación e información a la que se hace referencia en el artículo precedente debe ser entregada en un plazo no mayor a tres días desde la fecha en la que fue solicitada, salvo en aquellos casos en los que la Dirección pueda observar dicha solicitud.

TÍTULO XI

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 77.- Requisitos del recurso

77.1 El escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y además indicar lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
5. La relación de los documentos y anexos que acompaña.
6. La identificación del expediente de la materia.

77.2 Asimismo, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 204 del Decreto Legislativo Nº 822.

Artículo 78.- Procedencia del recurso

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 79.- Plazo para su interposición

El recurso de reconsideración o apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia impugnación.

Artículo 80.- Recepción de los recursos impugnativos

El recurso debe ser presentado ante Mesa de Partes del Indecopi, o a través de medios virtuales que establezca la Dirección de Derechos de Autor.

TÍTULO XII

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 81.- Actos inscribibles de las sociedades de gestión colectiva

81.1 Únicamente son susceptibles de inscripción los actos constitutivos de derechos de

las sociedades de gestión colectiva. Son actos inscribibles:

1. La designación de los miembros de los órganos directivos.
2. La designación del Director General.
3. La renuncia, remoción, revocación u otro similar de los integrantes de los órganos directivos y Director General.
4. Los instrumentos que acreditan las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras.
5. Actos o contratos que modifican el contenido de lo señalado en los literales precedentes.

Artículo 82.- Contenido mínimo de las actas

82.1 Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el servidor o funcionario público verifica que éstas hayan sido emitidas conforme a la legislación de la materia, siendo que las mismas debe contener como mínimo la información siguiente:

1. El órgano que sesionó.
2. Fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión.
3. El lugar de la sesión, con precisión de la dirección correspondiente.
4. El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario.
5. Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.
6. La firma de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione. Tratándose de actas en las que consten procesos electorales deberá constar la firma de los integrantes que asistieron, con la indicación de su nombre completo y número de documento de identidad y, en caso de extranjeros, otro que lo identifique.

Artículo 83.- Aspectos especiales de calificación

El servidor o funcionario encargado de la calificación debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos directivos, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Asimismo, se verifica que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.

Artículo 84.- Documentos que dan mérito a la inscripción de la designación, remoción, renuncia o declaración de vacancia o suspensión de cargo de los Órganos de Gobierno y del Director General

84.1 La inscripción de la designación, remoción, renuncia o declaración de vacancia o suspensión de cargo de los Órganos de Gobierno y Director General de las sociedades de gestión colectiva, se efectúa en mérito de copia certificada por notario, del acta que contenga el acto materia de inscripción.

84.2 La copia certificada a la que se hace referencia en el artículo 84.1, consiste en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro y hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

84.3 Adicionalmente, en caso de renuncia de los Órganos de Gobierno y del Director General, se debe presentar copia de la carta u otro documento de renuncia con la constancia de haber sido recibido por la sociedad de gestión colectiva, así como el documento que acredite la aceptación de la renuncia por el órgano competente conforme a la ley o estatuto.

84.4 El administrado puede presentar copias simples de la documentación señalada en el presente artículo, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.

Artículo 85.- Período de los órganos de las sociedades de gestión colectiva

El periodo de ejercicio de los órganos directivos se rige de acuerdo a lo establecido en la ley y en su estatuto. En caso se acuerde que la designación sea por un período menor, dicha decisión debe ser aprobada por Asamblea General de Asociados, siendo que, en ningún caso, puede consignarse un período mayor.

Artículo 86.- Inscripción de los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras

Para la inscripción de los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras, así como para la modificación de dichos instrumentos, se debe presentar copia simple del contrato, así como la copia del acta en la que se aprueba la suscripción del mismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase la Resolución Jefatural Nº 0276-2003-ODA-Indecopi del 05 de diciembre de 2003, mediante la cual se emitió el Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Tabla de Contenido

LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO I

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO II

DERECHOS MORALES

CAPÍTULO III

DERECHOS PATRIMONIALES

TÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS

CAPÍTULO II

JORNADA LABORAL Y OTROS DERECHOS

CAPÍTULO III

DE LA FORMALIDAD DEL CONTRATO

CAPÍTULO IV

PENSIONES Y PROTECCIÓN A LA SALUD

TÍTULO IV
PROMOCIÓN ARTÍSTICA

CAPÍTULO I
PROFESIONALIZACIÓN Y DOCENCIA

CAPÍTULO II
EN LA RADIODIFUSIÓN

CAPÍTULO III
COMISIÓN DE FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS

CAPÍTULO IV
PREMIO ANUAL AL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

CAPÍTULO V
DELEGACIONES ARTÍSTICAS OFICIALES

TÍTULO V
ACTIVIDAD GREMIAL

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO VII
DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

TÍTULO VIII
DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ANEXO
GLOSARIO

LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

LEY Nº 28131

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

"Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse." ***(*) Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;

b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;

c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

"4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2." ***(*) Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa:

Apuntador o teleprontista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

Artículo 5.- Empleador

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.

6.2 Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

Artículo 7.- Labor del artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley.

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 8.- Artistas extranjeros

Los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 9.- Protección en el exterior

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista peruano, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte.

TÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO I

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10.- Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS MORALES

Artículo 11.- Naturaleza

11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

11.2 Los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

Artículo 12.- Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;

b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;

c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

CAPÍTULO III

DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 13.- Naturaleza

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo Nº 822.

Artículo 14.- Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

"15.3 Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a oponerse a la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando esta se realice para fines distintos de los que fueron originalmente autorizados.**"** ***(*) Numeral incorporado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.***

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

"Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a una remuneración equitativa por:

a) La comunicación pública directa o indirecta de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien comunique tales obras audiovisuales. Este derecho incluye todas las modalidades de comunicación pública previstas en el numeral 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, con excepción de la puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones que permita acceder a ellas en el momento y lugar que las personas decidan, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 17.

b) El alquiler físico o digital de obras audiovisuales o fonográficas en las cuales se han fijado o incorporado interpretaciones o ejecuciones artísticas grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse.

c) La transferencia de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, por única vez, fijada a todo formato distinto del original para ser utilizada en un medio diferente.

18.2 Lo establecido en el literal a) del párrafo 18.1 no afecta en modo alguno el derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas ni la obligación de distribuir dichos ingresos en el porcentaje establecido con los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyas interpretaciones y ejecuciones han sido fijadas en dichos fonogramas, según lo establecido en los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor y el literal d) del artículo 37 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina." ***(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.***

Artículo 19.- Derecho de doblaje

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Artículo 20.- Compensación por copia privada

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.- Duración

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del artista, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

TÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 23.- En espectáculos artísticos

23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 24.- Excepciones a la participación

Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en el artículo precedente no son aplicables cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

Artículo 25.- En producciones audiovisuales

25.1 Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

25.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

25.4 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación.

Artículo 26.- En espectáculos circenses

26.1 Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales.

26.2 Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Artículo 27.- En publicidad comercial

27.1 La publicidad comercial podrá ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

27.2 La publicidad comercial que se haga en el país deberá ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo 25 de la presente Ley.

27.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujetará en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 757, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

27.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente Ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución.

27.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas de las personas comprendidas en la presente Ley en una nueva creación publicitaria, obliga a la previa autorización del artista y al abono de la retribución correspondiente.

27.6 La publicidad actuada por persona no comprendida en la presente Ley se regula por la ley pertinente.

Artículo 28.- En espectáculos taurinos

28.1 En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional.

28.2 En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

"a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018.***

b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;

c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.

29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.

29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.

Artículo 30.- Caso fortuito o fuerza mayor

Los porcentajes reservados para artistas nacionales y extranjeros, no serán de aplicación por causas de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO II

JORNADA LABORAL Y OTROS DERECHOS

Artículo 31.- Jornada

31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

Artículo 32.- Remuneración

32.1 El artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

32.2 La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las

disposiciones sobre la materia dispuesta por el régimen laboral común.

Artículo 33.- Menor de edad

33.1 El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

33.3 El reglamento de la presente Ley, regulará las condiciones de la labor artística del menor de edad.

Artículo 34.- Compensación por tiempo de servicios y vacaciones

34.1 El empleador que contrate artista y/o trabajador vinculado a la actividad artística abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a dos dozavos de las remuneraciones que les pague, de los que uno corresponderá a una remuneración vacacional y otro a compensación por tiempo de servicios.

34.2 El pago se hará en el tipo de moneda establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 35.- Pago de vacaciones

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- Pago de compensación por tiempo de servicios

"36.1 La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe INGRESA éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 100% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.***

36.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

Artículo 37.- Gratificaciones

Para el pago de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 38.- Contrato en asociación

38.1 Por el contrato de asociación, un productor y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.

38.2 Si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a artistas y/o trabajadores técnicos al amparo de la presente Ley, el productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del concepto ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

Artículo 39.- Régimen del artista extranjero

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

CAPÍTULO III

DE LA FORMALIDAD DEL CONTRATO

Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;

"b) Nombre del representante legal, Registro Único del Contribuyente (RUC), en caso corresponda, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.***

c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;

"d) Remuneración, lugar, forma y fecha del pago, así como las penalidades o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento conforme a ley;**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.***

e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;

f) Firma de los contratantes.

Artículo 41.- Cláusula de exclusividad

41.1 Por la exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un período no mayor a un año, renovable.

41.2 El Reglamento establecerá el número mínimo de actuaciones, fijaciones o presentaciones periódicas del artista.

CAPÍTULO IV

PENSIONES Y PROTECCIÓN A LA SALUD

"Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, bajo responsabilidad y de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.**"**

(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 32409, publicada el 8 de julio de 2025.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN ARTÍSTICA

CAPÍTULO I

PROFESIONALIZACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 43.- Profesional del arte

Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- Acceso a la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística.

CAPÍTULO II

EN LA RADIODIFUSIÓN

Artículo 45.- Difusión de programación nacional

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 46.- Creación

46.1 Créase la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES), con la finalidad de apoyar, fomentar y promover la producción de espectáculos artísticos escénicos nacionales.

46.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá su conformación, objetivos y funciones.

CAPÍTULO IV

PREMIO ANUAL AL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 47.- Creación del premio

47.1 Créase el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante", para distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.

47.2 El FOMARTES estará encargado de organizar el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".

CAPÍTULO V

DELEGACIONES ARTÍSTICAS OFICIALES

Artículo 48.- Viajes al exterior

Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de Educación y del Interior en lo que corresponda a sus competencias.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 49.- Sindicatos de artistas

Los sindicatos de los artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

"50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

TÍTULO VII

DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 51.- De las promociones culturales educativas

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación

y cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

Artículo 52.- De las promociones en el exterior

Los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores, en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional

53.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y el Instituto Nacional de Becas - INABEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.

53.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

53.3 El INABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.

TÍTULO VIII

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS

Artículo 54.- De las labores a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

Artículo 55.- De las labores a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por intermedio de la Oficina de Derechos de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del artista intérprete y ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Otras modalidades de contratos

La presente Ley es aplicable a las relaciones de naturaleza laboral. Cualquier otra forma de contratación se regirá por su respectiva legislación.

Segunda.- Normas complementarias y supletorias

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente Ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo Nº 822 en forma supletoria será aplicable en aquellos aspectos no previstos en la presente Ley, conjuntamente con los Tratados Internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se rigen por la legislación de la materia.

Tercera.- Día del Artista

Institúyese como “Día del Artista Intérprete y Ejecutante”, el día de la promulgación de la presente Ley.

Cuarta.- Glosario

Incorpórase como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

Quinta.- Reglamento

El Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta.- Derogación de normas

Deróganse el Decreto Ley Nº 19479, excepto los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, el Decreto Legislativo Nº 822 en la parte que se oponga a la presente Ley y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

GLOSARIO

1.- ARTISTA INTÉRPRETE.- La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).

2.- ARTISTA EJECUTANTE.- La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

3.- ARTISTA NACIONAL.- Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menor de cinco años.

4.- CANTANTE.- Al artista que interpreta música, prescindiendo o no de instrumento ajeno a su cuerpo.

5.- COMUNICACIÓN AL PÚBLICO.- Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6.- COPIA PRIVADA.- Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.

7.- CRÉDITO.- La mención expresa del nombre del artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.

8.- DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.- Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

9.- DOBLAJE.- A la participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.

10.- ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO.- Es aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público.

11.- FIJACIÓN.- Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12.- FONOGRAMA.- Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

13.- INCORPORACIÓN.- Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.

14.- MODALIDAD.- Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.

15.- MÚSICO.- El artista que ejecuta una obra musical, con instrumento ajeno a su cuerpo, con o sin partitura.

16.- COMERCIAL PUBLICITARIO.- Aquel que promueve la venta o el interés por bienes o servicios.

17.- RADIODIFUSIÓN.- Término para denominar a la transmisión de las emisoras de radio, televisión y cable.

18.- REMUNERACIÓN.- Es la contraprestación por las actividades laborales.

19.- REPRODUCCIÓN.- Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

20.- RETRANSMISIÓN.- Es la transmisión simultánea de una obra, producción o servicio artísticos por una fuente distinta a la que emite la transmisión original sin alteraciones.

21.- SOPORTE.- Elemento material susceptible de contener una obra, producción o servicio artístico fijado o impreso (casetes de audio o vídeo, CD, CVD, cinta cinematográfica, etc.)

22.- TRANSFERENCIA.- Al acto de trasladar una obra, producción o servicio artístico fijado en un elemento material a otro distinto, para su utilización por un medio diferente al originario.

23.- USUARIO.- Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.

24.- VIDEOGRAMA O AUDIOVISUAL.- Es la secuencia de imágenes, o de imágenes y sonido, y la propia fijación de tal secuencia en un vídeodisco, videocasete u otro soporte material igualmente apto.

Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28131, DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO III
RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS LABORALES

CAPÍTULO III
DEL FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA

TÍTULO IV
PROMOCIÓN ARTÍSTICA

CAPÍTULO I
PROFESIONALIZACIÓN Y DOCENCIA

CAPÍTULO II
COMISIÓN DE FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS

CAPÍTULO III
PREMIO ANUAL AL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES ARTÍSTICAS OFICIALES

CAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

TÍTULO V
ACTIVIDAD GREMIAL

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

DECRETO SUPREMO Nº 058-2004-PCM

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado promueve toda manifestación cultural que contribuya a la consolidación de la identidad nacional, facilitando su desarrollo, difusión, y acceso;

Que, el derecho a la libertad de creación artística, así como la propiedad sobre dichas creaciones y sus productos, están consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se dispuso dar una adecuada protección a la actividad que realizan los artistas intérpretes y ejecutantes, así como los técnicos vinculados a la actividad artística;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, dispone que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; y,

En virtud a las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que consta de seis (6) títulos y cincuenta y un (51) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Mención a la Ley

Cuando la presente norma haga mención a la Ley se entenderá que está referida a la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Artículo 2.- De la mención a legislación y contrato laboral

Entiéndase que el concepto de legislación laboral común incluido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, está referido a las normas que regulan los derechos y beneficios de los trabajadores comprendidos dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Los términos contratos de trabajo o contrato laboral, utilizados en la Ley, refieren al acuerdo entre un artística o técnico con un empleador - persona natural o jurídica, por el que los primeros prestan servicios voluntarios, personales, remunerados y subordinados.

Artículo 3.- De las manifestaciones de la actividad artística

Entiéndase que cuando la Ley utiliza los términos "actuar" y/o "actuación", hace referencia a todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la misma.

Artículo 4.- Del término "remuneración"

El término remuneración utilizado dentro de los alcances del Título referido a Propiedad Intelectual debe ser entendido como retribución de los derechos establecidos en el indicado Título, y no alude a la existencia de relación laboral.

Artículo 5.- Del nombre artístico

Precísase que, cuando la Ley establece que los nombres real y artístico del artista deben ser consignados en el contrato de trabajo, no debe entenderse que el artista está obligado a tener un nombre artístico, por lo que este sólo será consignado en caso que el artista lo tenga.

Artículo 6.- De los artistas autónomos o independientes

De acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las disposiciones del Título III de la Ley y el Título III del presente Reglamento, referidas a los derechos y obligaciones de naturaleza laboral, no son de aplicación a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente, con excepción de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en las que expresamente se les señale.

En caso de simulación y/o fraude en las relaciones laborales es de aplicación el principio de Primacía de la Realidad. La Autoridad Administrativa de Trabajo, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias, efectúa las inspecciones de trabajo correspondientes.

TÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 7.- De la percepción de beneficios
La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.

Artículo 8.- De la recaudación de los derechos
Las entidades recaudadoras de derechos a los que se refiere el artículo anterior, estarán constituida por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. Las entidades recaudadoras se encontrarán sujetas, al igual que las entidades de gestión colectiva, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo Nº 822.

Las normas previstas en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo Nº 822, para las entidades de gestión colectiva, se aplicarán en forma supletoria a las entidades recaudadoras.

Artículo 9.- De las tarifas de comunicación al público del videograma y copia privada
Las entidades de gestión colectiva, igualmente, determinarán de común acuerdo las tarifas por la comunicación al público de videogramas y la remuneración por copia privada a las que se refiere el artículo 20 de la Ley, en el plazo de (30) días de promulgado el presente Reglamento.

A falta de acuerdo entre ellas, las entidades de gestión podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la misma que, pondrá a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas las entidades de gestión colectiva acuden a la Oficina de Derechos de Autor, ésta podrá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las mismas, la Oficina de Derechos de Autor fundamentará su decisión en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.

Artículo 10.- Prórroga de la tarifa temporal
Si vencido el año a que se refiere el artículo anterior, las entidades de gestión colectiva no hubiesen acordado las tarifas a cobrar, la tarifa temporal podrá ser prorrogada a solicitud de las mismas por un período igual.

Artículo 11.- De la compensación por copia privada
En relación a la compensación por copia privada, a la que refiere el artículo 20 de la Ley, entiéndase por:

1. Deudores:

a) A los fabricantes en el Perú, así como los adquirientes fuera del territorio peruano, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

b) A los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados soportes o materiales susceptibles de contener obras o producciones protegidas, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración.

2. Acreedores: Los artistas intérpretes, artistas ejecutantes, los autores, los editores, los productores de fonogramas y los productores de videogramas, cuyas interpretaciones, ejecuciones, obras y producciones hayan sido fijadas en fonogramas y videogramas.

3. Cuando concurran varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas, podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a cualquier reclamo por la percepción del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas, dentro de los procedimientos establecidos y fuera de ellos, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas del Código Civil sobre la copropiedad. Asimismo, en este caso, las entidades de solución de controversias, como por ejemplo, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

4. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por soportes o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la respectiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas y videogramas, según proceda en el ejercicio de tal actividad; lo que deberán acreditar a los fabricantes e importadores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir soportes o materiales dentro del territorio peruano.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio peruano los referidos soportes y lo ingresen al país como equipaje personal, y en una cantidad tal, que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

TÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 12.- De la Subsidiariedad

En caso de incumplimiento de obligaciones del contrato laboral por parte del empleador, el artista y/o técnico vinculado a la actividad artística incluido en el ámbito de la Ley podrá exigir al organizador, productor y presentador su cumplimiento, en forma subsidiaria y en ese orden. Para tales efectos, podrá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Emplazamiento extrajudicial

De producirse el incumplimiento de obligaciones por parte del empleador, éste podrá ser emplazado por el trabajador artista y/o técnico vinculado a la actividad artística, incluido en el ámbito de la Ley, a través de una carta simple con cargo u otra comunicación que acredite la recepción de la misma, en la que se requerirá el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo no mayor de seis días naturales. En caso que el empleador no cumpla sus obligaciones, el trabajador podrá emplazar al organizador, productor y presentador por igual procedimiento, en forma subsidiaria y en ese orden.

b) Emplazamiento judicial

Al interponerse una demanda judicial contra el empleador, podrá comprenderse en dicho acto al organizador, productor y presentador, en caso los hubiere, a fin que respondan subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones laborales demandadas.

Artículo 13.- De las modalidades de contratación

Los empleadores sujetos a la Ley pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada; en este último supuesto la duración de los contratos dependerá de las actividades artísticas a desarrollarse. Para efectos de la modalidad de contratación a plazo determinado son de aplicación las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 14.- Participación de artistas nacionales y extranjeros

Para la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Los empleadores de artistas y trabajadores técnicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley están obligados a registrar en sus planillas de remuneraciones distinguiendo a dichos trabajadores según su categoría.

b) En las planillas de remuneraciones se considera el total de trabajadores por cada categoría de las indicadas por la Ley, conforme a lo registrado o por registrarse en planillas, considerando a los nacionales o extranjeros, con contrato a tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, con vínculo laboral vigente. A dicho total se le aplicarán los porcentajes limitativos previstos por la Ley para apreciar el cumplimiento de ésta.

c) Para la determinación de las remuneraciones, el cálculo del porcentaje se efectuará en forma diferenciada entre artistas y técnicos comprendidos en la Ley, sobre el total de las remuneraciones a pagarse en la obra, actuación o temporada conforme a la actividad artística a realizarse.

d) Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, ello podrá efectuarse a través de Declaración Jurada, la que será materia de fiscalización por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 15.- De los espectáculos taurinos

Entiéndase que la referencia a la participación de un matador o novillero nacional a que se refiere el artículo 28 de la Ley se encuentra referida a cada corrida o fecha que comprenden los eventos en que éstos se realicen.

En el caso de las otras categorías de trabajadores de espectáculos taurinos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, la regulación de sus porcentajes se ajustará a lo señalado en el artículo 23 de ésta.

Artículo 16.- Requisitos para actuación de artista extranjero

Los requisitos para la actuación del artista extranjero en nuestro país serán:

a) Si la presentación artística a ser desarrollada en el territorio nacional excede los tres meses en el año, el contrato de trabajo y sus modificaciones deberá ser autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo, para tal efecto, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo Nº 689, Ley de Contratación de Extranjeros, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-TR.

Si la presentación artística no excede de tres meses en el año, bastará el registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) La presentación del Pase Intersindical conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

c) Para la obtención de la calidad migratoria de artista en este país, se requiere que, la persona que ingresa a este país lo haga sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, presentando su contrato de trabajo aprobado o registrado, según corresponda, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y el respectivo Pase Intersindical.

d) Para la aplicación de lo establecido en el numeral 29.3 del artículo 29 de la Ley, el artista independiente que desarrolle dichas actividades debe presentar ante la Autoridad Migratoria correspondiente el Pase Intersindical. Dichos artistas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del presente Reglamento, están excluidos de las disposiciones laborales y procedimientos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 17.- Jornada laboral

El empleador debe dar a conocer por medio de carteles colocados en un lugar visible de su establecimiento o por cualquier otro medio adecuado, las horas en que se inicia y culmina la jornada de trabajo. Asimismo, el empleador deberá dar a conocer la oportunidad en que se hace efectivo el horario de refrigerio.

Las actividades preparatorias que contempla la Ley, y que se llevan a cabo dentro de la jornada diaria, hacen referencia a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto artístico final.

Artículo 18.- Otros derechos laborales

Entiéndase que los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados a los que se refiere el numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley, así como los demás aspectos relacionados con la jornada laboral, se sujetan a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, en lo que no se opongan a la Ley. Asimismo, es de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga a la Ley y al presente reglamento, el Decreto Legislativo Nº 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen de la Actividad Privada.

Artículo 19.- Del contrato de trabajo

El contrato de trabajo del artista o técnico, además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley, debe incluir la indicación expresa del nombre o razón social del organizador y/o productor y/o presentador, señalando de ser el caso sus representantes legales, así como su domicilio, para los fines a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

El incumplimiento de esta obligación formal, no impide al trabajador demandar a quienes tengan o hubieran tenido la calidad de organizador, productor o presentador, conforme lo dispone la Ley.

Artículo 20.- Remuneración

La determinación de las remuneraciones y los conceptos no remunerativos se realiza aplicando el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su reglamento el Decreto Supremo Nº 001-96-TR.

Artículo 21.- Del trabajo del artista menor de edad

El trabajo de menores de edad en actividades artísticas, regulado por el artículo 33 de la Ley, sólo podrá efectuarse si se presentan las siguientes condiciones:

a) No perjudique la salud o desarrollo del menor.
b) No entorpezca su desarrollo educativo.
c) No afecte la moral y buenas costumbres.

La Autoridad Administrativa de Trabajo está facultada para prohibir, cuando no se verifiquen las condiciones señaladas, el trabajo del menor. Para el trabajo de menores que realizan su actividad de manera autónoma, son competentes las Municipalidades Distritales, de acuerdo a lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. Estas entidades aprueban los procedimientos de autorización del trabajo de menores.

Artículo 22.- De los contratos con cláusula de exclusividad

En relación a los contratos de trabajo con cláusulas de exclusividad, el trabajador podrá exigir a su empleador un número mínimo de tres (3) actuaciones, fijaciones o presentaciones en el mes calendario. Sin perjuicio de ello, las partes contratantes de común acuerdo, podrán establecer un número mayor.

Artículo 23.- Pensiones y protección de la salud

En cuanto al régimen previsional del trabajador artista, éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, rigiéndose por sus respectivas normas.

Debe precisarse que los aportes del Fondo de Derechos sociales del Artista por concepto de vacaciones y gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, se encuentran afectos a toda contribución social o tributo dispuesto en el régimen general.

Artículo 24.- De la prescripción

Las acciones por los derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley y el presente reglamento prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27321, Ley que establece el plazo de prescripción para las acciones laborales.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA

Artículo 25.- El Fondo de Derechos Sociales del Artista: Naturaleza jurídica

El Fondo de Derechos Sociales del Artista al que se refiere la Ley tiene naturaleza privada, es administrado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. El ente administrador está encargado de recaudar los aportes, pudiendo celebrar convenios de recaudación con otros organismos o entidades públicas, de acuerdo a Ley.

Por resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Final del presente reglamento se establecen los mecanismos de participación de los sujetos beneficiados en la gestión del fondo y las demás disposiciones relativas a su administración.

Entiéndase que el Fondo de Derechos Sociales del Artista comprende como afiliados a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley.

El Fondo de Derechos Sociales del Artista está compuesto por un patrimonio individual y un patrimonio común. Forman parte del patrimonio individual de cada beneficiario: las aportaciones por concepto de vacaciones, la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; los intereses que generen los depósitos de las aportaciones al Fondo en las entidades financieras, entre otros. El patrimonio individual constituye un fondo que tiene la naturaleza de intangible.

Forman parte del Fondo Común: los intereses por concepto de pago extemporáneo de las aportaciones al Fondo, los beneficios prescritos, las donaciones o legados que reciba el Fondo. El Fondo Común será aplicado a los gastos administrativos que demande administración y recaudación por parte del Ente Administrador del Fondo. En caso que exista un remanente, se establecen mecanismos de consulta a las organizaciones que tiene participación en la administración del fondo, debiendo privilegiarse la promoción al FOMARTES a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente reglamento.

Artículo 26.- Pago de aportes al Fondo

Es obligación del empleador y subsidiariamente del organizador, productor y presentador el pago de los aportes al Fondo, en cuanto son obligaciones derivadas del contrato de trabajo, celebrado entre el trabajador y el empleador.

"Artículo 27.- Inscripción en el Fondo

Todo aquel que desee contratar con las personas señaladas en el artículo 4 de la Ley, debe previamente inscribirse ante el Ente Administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista y contar con su número de inscripción para consignarlo en el contrato al que se refiere el artículo 40 de la Ley. Tratándose de personas jurídicas irregulares, la obligación debe ser asumida por cualquier accionista o por el administrador quien finalmente es responsable por las obligaciones para con el Fondo.

Es, también, obligación del empleador, el comunicar al Fondo de Derechos Sociales del Artista, el inicio y cese de actividades de los trabajadores. Esta comunicación debe realizarse en la declaración mensual de aportes y/o contribuciones correspondientes al mes que se produce el inicio o cese de actividades. Entiéndase la primera comunicación de inicio de actividades, como inscripción del beneficiario al Fondo.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 087-2012-PCM, publicado el 14 de agosto de 2012.***

Artículo 28.- Del monto del aporte

Toda persona natural o jurídica que contrate artistas y/o técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley, abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a los dos dozavos (2/12) de la remuneración que se les pague, de los cuales uno corresponderá a la remuneración vacacional y otro a la compensación por tiempo de servicios, y abonará, asimismo, un sexto (1/6) de dicha remuneración por concepto de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Para efectos del cálculo de los aportes de los empleadores al Fondo se tomará en cuenta el concepto de remuneración contemplado en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 29.- De las vacaciones

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador por concepto de remuneración vacacional, será efectuada por el empleador al Fondo, acumulándose los aportes por este beneficio en la cuenta individual del trabajador durante un período de doce (12) meses, los mismos que se computarán desde el 1 de noviembre del año en que se solicita el beneficio al 31 de octubre del año siguiente.

El trabajador cobrará su remuneración vacacional del Fondo en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

En lo no previsto en la Ley para efectos del devengo y pago de derechos vacacionales será de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga, los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo Nº 713 y su correspondiente reglamento.

Artículo 30.- Gratificaciones

El pago de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad deberá abonarse en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente, y corresponde a los aportes acumulados en la cuenta individual de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se efectúa el pago.

En lo no previsto en la Ley con respecto a las gratificaciones percibidas por los artistas se aplica supletoriamente, y en lo que no se oponga, las normas sobre gratificaciones contenidas en la Ley Nº 27735 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-TR.

Artículo 31.- Compensación por tiempo de servicios

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador, por parte del empleador, por concepto de compensación por tiempo de servicios se deposita y acumula en el Fondo. El trabajador podrá hacer cobro de este concepto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en que hace de conocimiento, mediante Carta Notarial, dirigida al Fondo de Derechos Sociales del Artista, su decisión de retirarse de la actividad artística.

Artículo 32.- Del pago de aportaciones al trabajador

El pago de las aportaciones por los conceptos de vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones, se efectúan conforme a lo que efectivamente se encuentra depositado en la cuenta individual de cada beneficiario al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio que posteriormente se reintegre las cantidades que puedan depositarse por el empleador o sean cobradas por la entidad administradora del Fondo por concepto de aportaciones impagas.

Debe señalarse que los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista se devengan mensualmente y que sus pagos se realizan conforme al cronograma de pagos que fija la Entidad Administradora del Fondo o la Institución encargada del proceso de recaudación.

Artículo 33.- De los derechos del trabajador

El artista podrá solicitar al Fondo de Derechos Sociales del Artista el estado de su cuenta individual a fin de verificar los pagos que se hayan registrado en dicha cuenta.

El Fondo pagará a los trabajadores los derechos que les corresponden en forma personal. Si el artista no pudiese concurrir personalmente a las oficinas del Fondo, podrá otorgar poder para efectuar el cobro de los derechos que le correspondan, a cualquier persona u organización gremial que lo represente, a través de una carta poder con firma legalizada notarialmente.

El pago de las aportaciones al Fondo, y el cobro de las mismas, se hará conforme a la moneda de curso legal.

Artículo 34.- De la fiscalización de las obligaciones respecto del Fondo de Derechos Sociales del Artista

La fiscalización del cumplimiento de los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista por parte del empleador será responsabilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual podrá solicitar a éste los documentos que acrediten los aportes al mencionado Fondo. En caso la Autoridad Administrativa de Trabajo verifique el incumplimiento de dicha obligación, serán de aplicación las sanciones correspondientes a las infracciones de tercer grado establecidas en la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN ARTÍSTICA

CAPÍTULO I

PROFESIONALIZACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 35.- Profesionalización docente

La acreditación de la actividad artística a que se refiere el artículo 43 de la Ley está a cargo de las Escuelas Superiores de Formación Artística, el Instituto Nacional de Cultura, y otras instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 36.- De la evaluación de la trayectoria artística

El Ministerio de Educación establece los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación de la trayectoria artística a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 37.- De las Instituciones Educativas que brindan estudios de profesionalización docente

Las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artística del Ministerio de Educación debidamente acreditadas por el organismo encargado de operar el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa en Educación Superior, son las únicas que brindan los estudios de profesionalización docente.

Artículo 38.- Del acceso de los estudios de profesionalización docente

Acceden a los estudios de profesionalización docente los artistas que cuenten con la evaluación favorable sobre el tiempo de actividad artística y aprueben el proceso de admisión regulado por las Instituciones y Escuelas de Educación Superior y Formación Artística que brindan dichos estudios.

Los egresados y titulados en las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artísticas acumularán el tiempo de estudios realizados a los de actividad artística.

Artículo 39.- De la duración de los estudios de profesionalización docente

Los estudios de profesionalización docente tienen una duración de cuatro (4) semestres.

Artículo 40.- De las pruebas de suficiencia

Las pruebas de suficiencia para la obtención del título profesional de docencia se rinden ante un jurado conformado por tres (3) miembros; dos representantes de la Institución de Educación Superior o Escuela Superior en la que se realizaron los estudios de profesionalización y un (1) representante del Ministerio de Educación.

Una de las pruebas de suficiencia que obligatoriamente rendirán los artistas consistirá en realizar clases demostrativas que permitan evaluar el pensamiento crítico, capacidad creativa y de solución de problemas, entre otros aspectos del desempeño docente.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 41.- Conformación de la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas

La Comisión de Fomento de las Artes Escénicas - FOMARTES, es un ente de derecho privado y está conformada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Cultura, quien lo presidirá.
- Dos representantes de los empleadores de espectáculos artísticos.
- Un representante de cada uno de los gremios artísticos.

El mandato de los miembros de la FOMARTES es de dos años, prorrogables por un solo período consecutivo. Los miembros de la FOMARTES pueden ser revocados por sus representados.

Los miembros de la FOMARTES durante el ejercicio de sus funciones, no pueden postular al Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante. La estructura y funcionamiento de la FOMARTES se establece en su respectivo Estatuto.

Artículo 42.- De los recursos de la FOMARTES

Los recursos de la FOMARTES estarán constituidos por el remanente a que se refiere el último párrafo del artículo 25 del presente reglamento, así como todos aquellos recursos que recaude directamente, de conformidad con lo dispuesto por su Estatuto.

Artículo 43.- Objetivos

Son objetivos de la FOMARTES:

- Fomentar los espectáculos artísticos escénicos nacionales.
- Promocionar y difundir las artes escénicas en el país.
- Incentivar el desarrollo de las artes escénicas.
- Otras que se señalen en su Estatuto.

Artículo 44.- Funciones
Son funciones de la FOMARTES:

- Organizar el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".
- Aprobar las Bases del "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".
- Acreditar a las delegaciones artísticas que viajan al extranjero.
- Otras que señale su Estatuto.

CAPÍTULO III

PREMIO ANUAL AL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 45.- Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante
El diecinueve (19) de diciembre de cada año, día del Artista Intérprete y Ejecutante, se otorga en ceremonia pública, el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".

Artículo 46.- De las bases
Las bases del Premio son aprobadas por la FOMARTES, y deben contener:

- Requisitos para postular al Premio.
- Categorías.
- Conformación del Jurado.
- Aspectos técnicos de evaluación.
- Cronograma de evaluación.
- Otros aspectos que la FOMARTES estime conveniente.

CAPÍTULO IV

DELEGACIONES ARTÍSTICAS OFICIALES

Artículo 47.- Viajes al exterior
Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales debidamente certificados por la FOMARTES, reciben el apoyo del Ministerio de Educación, del Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores en lo que les correspondan.

CAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 48.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), el Instituto Nacional de Cultura (INC) y el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC), para promover los programas de capacitación de los artistas en el exterior, deberán coordinar de manera permanente, a través de reuniones de por lo menos dos veces al año.

La APCI promoverá a través de Convenios, acuerdos, así como cualquier instrumento legal, la cooperación internacional a favor de las organizaciones de artistas.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 49.- Del marco legal aplicable
En lo concerniente a la actividad sindical o gremial de los artistas, éstos se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, su correspondiente Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- De las infracciones y sanciones laborales
Precísese que en los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales del presente Reglamento las infracciones y sus respectivas sanciones son dispuestas de conformidad con la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su reglamento y sus normas modificatorias.

Artículo 51.- De las otras infracciones y sanciones
Las infracciones y sanciones en materia educativa, migratoria y de propiedad intelectual son reguladas por los organismos públicos competentes, conforme la Tercera Disposición Final del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Decreto Supremo Nº 010-73-TR, que establecía las disposiciones para la administración del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Segunda.- Inclúyase en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto Supremo Nº 016-2003-TR los procedimientos laborales generados por la aplicación del presente reglamento.

Tercera.- Los Ministerios de Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley y el presente reglamento.

Cuarta.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituirá una comisión que evaluará la viabilidad de proponer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a los sujetos abarcados dentro de la Ley. Dicha comisión concluirá sus funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes de entrada en vigencia de la presente norma.